



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

PAULINA ANDREA GABELLA RAMÍREZ

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en
Derecho Público

Profesor Guía: Juan Andrés Orrego Acuña

Santiago, Chile

2016

A Oscar, Isidora y Luca

mi familia que me han acompañado en este camino

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. LOS PASOS PARA LLEGAR A LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL	4
1.1. Boletín 3283-18. Proyecto de Ley de fomento de la no discriminación y contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo.	4
1.1.1 Presentación del Proyecto	4
1.1.2 Descripción del Proyecto	5
1.1.3 Estado de avance	7
1.2. Boletín 3494-07. Proyecto de Ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho	8
1.2.1 Presentación del Proyecto	8
1.2.2 Descripción del Proyecto	8
1.2.3 Estado de avance	10
1.3. Boletín 5623-07. Proyecto de Ley que crea la figura de la Unión Civil en los gananciales.	11
1.3.1 Presentación del Proyecto	11
1.3.2 Descripción del Proyecto	11
1.3.3 Estado de avance	13
1.4. Boletín 5774-18. Proyecto de Ley que regula la Unión Civil entre personas del mismo sexo.....	13
1.4.1 Presentación del Proyecto	13
1.4.2 Descripción del Proyecto	13
1.4.3 Estado de avance	14
1.5. Boletín 6735-07. Proyecto de Ley sobre Pacto de Unión Civil	15
1.5.1 Presentación del Proyecto	15
1.5.2 Descripción del Proyecto	15
1.5.3 Estado de avance	19
1.6. Boletín 6846-07. Proyecto de Ley que regula los pactos de uniones civiles.	19
1.6.1 Presentación del Proyecto	19
1.6.2 Descripción del Proyecto	19
1.6.3 Estado de avance	22
1.7. Boletín 6955-07. Proyecto de Ley de no discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo	22
1.7.1 Presentación del Proyecto	22
1.7.2 Descripción del Proyecto	22
1.7.3 Estado de avance	25

1.8. Boletín 7011-07. Proyecto de Ley que crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común	25
1.8.1 Presentación del proyecto	25
1.8.2 Descripción del Proyecto	26
1.8.3 Estado de avance	28
1.9. Boletín 7873-07. Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en pareja. 28	
1.9.1 Presentación del Proyecto	28
1.9.2 Descripción del Proyecto	29
1.9.3 Estado de avance	31
2. ANÁLISIS DE LA LEY 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL 32	
2.1 Del Acuerdo de Unión Civil y de los convivientes civiles	32
2.1.1 Definición de Acuerdo de Unión Civil	32
2.1.2 Clasificación del contrato de Unión Civil	33
2.1.3 Modalidades.....	33
2.1.4 Parentesco.....	34
2.2 De la celebración del Acuerdo de Unión Civil, de los requisitos de validez y prohibiciones	35
2.2.1 Requisitos del Acuerdo de Unión Civil	35
2.2.2 Exigencias especiales para celebrar el Acuerdo de Unión Civil.....	39
2.2.3 Celebración del Acuerdo de Unión Civil.....	41
2.3 De los Acuerdos de Unión Civil celebrados en el extranjero.	42
2.4 De los efectos del Acuerdo de Unión Civil.....	44
2.4.1 Efectos personales.....	44
2.4.2 Efectos patrimoniales.....	46
2.5 Disposiciones generales.....	50
2.6 Del término del Acuerdo de Unión Civil	51
2.6.1 Causales de término:	51
2.6.2 Compensación económica.....	55
2.7 Modificaciones a diversos cuerpos legales.....	56
3. ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. DERECHO COMPARADO Y CHILE.....	59
3.1 Derecho comparado	59
3.1.1 Alemania	59
3.1.2 Argentina.....	63
3.1.3 Inglaterra:.....	68
3.1.4 Colorado	73
3.1.5 Uruguay	78

3.2 Chile.	84
3.2.1 Aspectos relevantes a incorporar en la Ley 20.830	84
CONCLUSIÓN	91
BIBLIOGRAFÍA	94

INTRODUCCIÓN

Una de las mayores interrogantes con que nos encontramos en el Derecho de Familia es, aunque suene absurdo, ¿qué entendemos cómo familia? A través de la historia, este concepto se ha ido modificando, variando y mutando de acuerdo a los diversos momentos con que la sociedad se ha ido enfrentando.

La Legislación chilena actual, nos entrega diversos conceptos de familia. La primera definición y que rige nuestro ordenamiento jurídico, es la que ofrece la Constitución de la República de Chile en el inciso segundo del artículo 1 “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”¹. Definición que podemos complementar con la que entrega el Código Civil “La familia comprende al cónyuge y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después”².

Si realizamos una rápida lectura del Código Civil, la mayoría de las veces en que se nombra el concepto familia, este va seguido muy de cerca por las palabras *cónyuge* o *marido y mujer*. De esta forma, se puede afirmar que la Legislación chilena desde la base, asocia el concepto de familia con la institución del matrimonio.

A partir el punto de vista de las ciencias sociales, el concepto de familia está compuesto por versátiles elementos, tanto jurídicos, sociales, económicos, religiosos, filosóficos, como históricos. Éstos nos entregan un concepto rico, que se adecúa a las variables de la sociedad. La Legislación chilena ha debido ajustarse, a una nueva forma de pensar la familia. El concepto tradicional del Código Civil, se siente lejano en un país de matrimonios tardíos y que han ido mermando con los años³.

¹ Constitución Política de la República de Chile. Edición virtual www.bcn.cl

² Artículo 815, Código Civil, Chile. Edición virtual www.bcn.cl

³ Estadísticas con enfoque de género. Edición virtual www.registrocivil.cl

La Nueva Ley de Matrimonio Civil permitió una adecuación del Derecho, pero no en su totalidad. Hubo grandes avances, como el permitir la disolución del vínculo matrimonial, eliminando la nulidad matrimonial por incompetencia del Oficial Civil de Registro Civil, tosca pero útil solución para zanjar una anacrónica Legislación que no se adecuaba a la nueva realidad nacional.

La Ley 19.947, reconoce que aunque el matrimonio termine, la familia continúa como institución que será reconocida y valorada. Se aprecia, por ejemplo en el caso de divorcio de mutuo acuerdo, al solicitar “un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos⁴” o también cuando se plantea que “el matrimonio es la base principal de la familia⁵”. Aquella indicación abre la puerta al reconocimiento legal de otras formas de hacer familia, fuera de los circunscritos al ámbito matrimonial.

La Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, continúa con la ampliación del concepto de familia, ya que en su artículo 5 define el maltrato familiar como aquel que

“afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente, procediendo también cuando ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de los integrantes del grupo familiar”⁶.

Dentro de lo que se considera familia, la Ley reconoce la existencia de vínculos de convivencia.

La Legislación chilena ha sufrido modificaciones para adaptarse a las nuevas formas de vivir la familia en la sociedad actual. Una de estas últimas reformas es la promulgación de la Ley 20.830, la cual crea el Acuerdo de Unión Civil. Una Ley que nace al alero de diversos proyectos de Ley, siendo el primero de ellos

⁴ Artículo 27, Ley 19.947, Chile, 2004. Edición virtual, www.bcn.cl

⁵ Artículo 1, Ley 19.947, Chile, 2004. Edición virtual, www.bcn.cl

⁶ Artículo 5º, Ley 20.066. De Violencia Intrafamiliar. Edición virtual www.bcn.cl

presentado por moción parlamentaria⁷, con la asesoría del MOVILH⁸. El germen de este proyecto de Ley es el reconocimiento de una Unión Civil entre personas del mismo sexo, como una forma de reconocer y proteger los derechos de estructuras familiares no reconocidas y de terminar con la situación de discriminación en la que se encontraban en ese momento.

El camino desde el año 2003 al 2015, cuando se aprueba la Ley de Acuerdo de Unión Civil, ha sido largo y difícil. Aun cuando se han ampliado los derechos de las parejas que se convierten en “convivientes civiles”, todavía no hay un reconocimiento explícito de los derechos de los “convivientes de hecho”; el camino continúa y no se ha agotado la discusión. La Ley ha reconocido derechos a las parejas que contraen el Acuerdo de Unión Civil, pero permanece en ella la discriminación: no permite la adopción de hijos entre parejas homosexuales.

La investigación realizada en la presente Memoria se despliega en tres capítulos. En el primero, se analizarán los nueve proyectos de Ley presentados, exhibiendo sus propuestas substanciales.

En el segundo capítulo, se examinará la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil. Se estudiarán sus elementos de acuerdo a como son presentados en la misma Ley y se realizará una primera aproximación crítica.

En el tercer capítulo, se presentará un estudio comparado de Legislación extranjera en materia de Acuerdos de Unión Civil, tal como Argentina, Uruguay, Alemania, Inglaterra y el estado de Nueva York en Estados Unidos, realizando una segunda aproximación crítica al confrontar nuestra institución con la de ellos, donde se proponen perfeccionamientos a la reglamentación chilena.

Finalmente se expondrán las conclusiones de este trabajo respecto la institución de Acuerdo de Unión Civil.

⁷ Boletín 3283-18, presentado con fecha 10 julio de 2003, Moción parlamentaria de las diputadas señoras María Antonieta Saa, Carolina Tohá y Ximena Vidal y de los diputados señores Accorsi, Ascencio, Leal, Palma y Rossi. Ante la Cámara de Diputados, Chile.

⁸ MOVILH: MOVimiento de Liberación e Integración Homosexual.

1. LOS PASOS PARA LLEGAR A LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Anterior al año 2015 la Legislación chilena reconocía dos formas de pareja en Chile. El matrimonio, la institución legal “al cual el legislador ha determinado su contenido y efectos, dejando a los contrayentes tan solo la definición de su régimen patrimonial y la celebración de capitulaciones matrimoniales, exclusivamente sobre temas igualmente pecuniarios; o bien la convivencia de hecho en la que figura el concubinato, dejando todos sus efectos y contenido a la decisión del juez al momento del término, sin regulación alguna respecto de la pareja mientras ésta dure”⁹. Ambas insuficientes, para la sociedad chilena actual.

No era posible que el legislador dejara en la indefensión a un número cada vez mayor de parejas, para las que el matrimonio no era una elección por sus convicciones personales, o no era factible por su opción homosexual. Es por esto que era tan necesario crear una institución, en derecho, que intentara incorporar a gran parte de estos sectores desprotegidos legalmente de nuestra sociedad.

Los Proyectos de Ley presentados serán presentados en orden cronológico.

1.1. Boletín 3283-18. Proyecto de Ley de fomento de la no discriminación y contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo.

1.1.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado a la Cámara de Diputados, el día 10 de julio del año 2003, como una moción parlamentaria por los diputados María Antonieta Saa (PPD), Carolina Tohá (PPD), Ximena Vidal (PPD), Enrique Accorsi (PPD), Gabriel Ascencio (PDC), Antonio Leal (PPD), Osvaldo Palma (RN), y Fulvio Rossi (PS). Tuvo la “redacción

⁹ PI Arriagada, Juan Enrique. Análisis crítico de los Proyectos de Ley presentados al Congreso Nacional de Chile relativos al establecimiento de uniones civiles como forma de la regulación de la pareja (Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2014. p.21.

y elaboración”¹⁰ del MOVILH, siendo exhibido por éste, ante la opinión pública el 02 de junio de 2003. Consta de 20 artículos.

1.1.2 Descripción del Proyecto

1.1.2.1 Del fomento de la no discriminación: Aun cuando se plantea como uno de los pilares del Proyecto, solo se hace referencia a ella, más bien en temas de familia que en los aspectos más generales de postergación, que puede sufrir una persona violentada en sus derechos debido a su orientación sexual. De esta forma

“la orientación sexual de una persona no podrá ser considerada en ningún caso como elemento en contra para el discernimiento de guardas, regulación del régimen de visitas, ejercicio del derecho preferente de educación de los hijos y en general cualquier derecho donde la orientación sexual pueda invocarse como elementos restrictivo para el ejercicio de estos derechos”¹¹

Consideramos que la indicación es pobre, ya que no indica ni ante quién, ni de qué forma se puede accionar si estos derechos son vulnerados. Es más bien, un elemento a tomar en cuenta, para no restringir los derechos de los progenitores, en un eventual juicio, basado sólo en la orientación sexual de alguno de ellos.

1.1.2.2 De la finalidad del contrato de Unión Civil: Los diputados que lo presentan, hacen hincapié desde el inicio, que no intentan afectar los valores de la familia tradicional, es más, plantean que “se excluye toda posibilidad a las parejas de adoptar hijos, todo en coherencia con el marco sociocultural del país”¹². Éste primer Proyecto de Unión Civil, no debe confundirse con un matrimonio homosexual, ya que lo que intentan es “asegurar un piso de estabilidad emocional y patrimonial básica a los miembros de la pareja, en especial cuando una de las partes fallece”¹³. El mensaje es claro al establecer que las parejas homosexuales

¹⁰ II Informe anual: derechos humanos minorías sexuales chilenas, 2003, p.37

¹¹ Boletín N°3283-18. Proyecto de Ley. Fomento de la no discriminación y contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo. Edición virtual www.bcn.cl

¹² Ibídem, Mensaje.

¹³ Ibídem, Mensaje.

se encuentran en desmedro frente a las heterosexuales, porque no tienen una regulación que las proteja a través de derechos específicos para ellas. El MOVILH considera en este punto que “el matrimonio entre personas del mismo sexo, y la consiguiente adopción de hijos, [...] ambas realidades no son una demanda de aquella parte del movimiento homosexual”¹⁴.

El Proyecto está destinado a la familia

“constituida entre personas del mismo sexo [...] la presente Ley no habilita, a la pareja ni a sus miembros individualmente considerados a acceder a derechos y beneficios que las leyes civiles contemplan para las personas unidas por vínculo matrimonial, ni faculta para asimilar este régimen con el de matrimonio”¹⁵.

1.1.2.3 De la celebración del contrato. Las partes para firmar deben ser mayores de edad, no estar ligados entre sí por vínculo de parentesco, ni en línea recta en todos los grados y colateral hasta el tercer grado, ni adoptados, ni ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por otro contrato de Unión Civil.

El contrato de Unión Civil será celebrado ante notario, frente al cual las partes expresarán en forma verbal o por escrito su voluntad de contraerlo y entregarán la información de nombre, apellido, lugar de nacimiento, domicilio o residencia de ellos y de dos testigos. La finalidad de los testigos es dar fe que los contratantes no están afectos a ninguna prohibición.

El notario otorgará una escritura pública de lo actuado, la cual se insertará en un registro especial que llevará la notaría. Además deberá proporcionar copias a las partes y al Registro Civil, con un plazo de 90 días desde la fecha de otorgamiento, para que éste los inscriba en un registro especial.

1.1.2.4 Del reconocimiento de los matrimonios y uniones civiles entre parejas homosexuales, celebrados en el extranjero: éstos producirán en Chile los mismos efectos, como si hubieran sido celebrados en territorio nacional. De esta forma,

¹⁴ IV Informe anual sobre derechos humanos de las minorías sexuales chilenas. 2005, p.68.

¹⁵ Boletín N°3283-18, artículo 1°.

sólo son válidos, si no se contraen vulnerando las prohibiciones para este contrato, si no tendrán como sanción la nulidad.

1.1.2.5 Efectos por causa de muerte de uno de los contratantes: Destacamos en este Proyecto el reconocimiento de la existencia de la pareja, si esta se ha mantenido por más de dos años, aun en caso que uno de los miembros de esta hubiese fallecido, es posible probar la convivencia, por cualquier medio de prueba, “si se hubieran tratado como pareja en sus relaciones domésticas y sociales, siendo recibidos con ese carácter por los deudos, amigos y el vecindario de su domicilio en general”¹⁶.

En materia de sucesión, si uno de los contratantes fallece durante la vigencia del contrato, el sobreviviente tendrá los mismos derechos que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente.

1.1.2.6 Efectos en materia patrimonial: se presume un régimen de comunidad de bienes. Si las partes lo desean, pueden pactar lo contrario, en una escritura pública que así lo establezca.

1.1.2.7 Término del contrato de Unión Civil: por declaración expresa de las partes, subinscrita al margen de la escritura pública, por resolución judicial por delito de violencia intrafamiliar, por muerte natural o presunta de uno de los contrayentes, por separación de hecho superior a un año acreditada por dos testigos y por matrimonio.

1.1.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó al primer trámite constitucional, se dio cuenta del Proyecto y pasó a la Comisión de Familia.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 8º.

Fue archivado el 04 de agosto del año 2009, en virtud del haber transcurrido más de 2 años sin pronunciamiento.

1.2. Boletín 3494-07. Proyecto de Ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho

1.2.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado al Senado, el día 07 de abril de año 2004, como una moción parlamentaria, por los senadores Ricardo Núñez (PS) y José Antonio Viera Gallo (PS). El proyecto consta de 8 artículos.

1.2.2 Descripción del Proyecto

1.2.2.1 De la finalidad de la Unión de Hecho: en el mensaje de la moción se describe que la familia, ya no tiene como único origen al matrimonio y que un número cada vez mayor de parejas heterosexuales de hecho no tienen un estatuto legal que regule sus relaciones, ya sean filiales o patrimoniales.

“Que reconocer la existencia de familias no originadas en el vínculo matrimonial no implica en ningún caso desconocer o minimizar la importancia de aquél, sino solamente otorgar a quienes no han podido o no han querido optar por él, un estatuto que regule, aun precariamente, su relación, solucionando los principales problemas jurídicos involucrados”¹⁷.

Se reconocen que estos derechos otorgados por la Unión de Hecho, no serán equivalentes a los de los cónyuges, sino que sólo “indispensables y significativos en materia patrimonial y de resguardo y protección de los hijos”¹⁸.

¹⁷ Mensaje, Boletín N°3494-07. Proyecto de Ley. Establece un régimen legal para las Uniones de hecho. Edición virtual www.bcn.cl

¹⁸ *Ibidem*, Mensaje.

1.2.2.2 De la celebración de la Unión de Hecho: la pueden llevar a cabo parejas heterosexuales mayores de 16 años, que “hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período ininterrumpido no inferior a un año”¹⁹; en caso de existir hijos en común, este plazo no se exigirá. Si están afectados por alguna de las prohibiciones para contraer matrimonio, no pueden formar esta Unión, pero se debe descartar en este caso, la existencia de un vínculo matrimonial anterior, que no es motivo, si se prueba fehacientemente el cese de la convivencia marital.

La celebración se llevará a cabo, por medio de una declaración jurada ante notario que “otorgará fecha cierta y hará plena prueba del inicio de la convivencia”²⁰; el periodo anterior de un año se puede acreditar por cualquier medio que establezca la Ley.

1.2.2.3 Efectos por muerte de uno de los miembros: el miembro sobreviviente

“tendrá derecho a que su parte en la división de los bienes de la comunidad, se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo del inmueble en que resida y que sea la vivienda principal de la pareja, así como el mobiliario que lo guarnece, siempre que forme parte de aquella”²¹.

En el caso que los bienes anteriores superen la parte que le corresponde, puede solicitar derechos de uso y habitación, en los bienes que no se sean adjudicados en propiedad. Derechos que cesarán si el miembro sobreviviente, contrae matrimonio o celebra una nueva unión de hecho.

1.2.2.4 Efectos en materia patrimonial: al momento de la declaración jurada, los miembros deberán elaborar un inventario simple de sus bienes y salvo pacto en contrario, desde ese momento los bienes que se adquieran a título oneroso, pertenecerán a ambos “por partes iguales o en la proporción que hubieran convenido”²². La disolución de esta comunidad de bienes, se realizará ya sea por

¹⁹ Ibidem, artículo 1º.

²⁰ Ibidem, artículo 2º.

²¹ Ibidem, artículo 6º.

²² Ibidem, artículo 4º.

resolución judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, bajo las mismas reglas que la partición de herencia. En esta partición

“se deberá resolver, además, en caso de existir hijos comunes, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con éstos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado”²³

1.2.2.5 Término de la Unión de Hecho: se puede llevar a cabo por la declaración jurada, de cualquier miembro, en la misma notaría donde se celebró, por matrimonio entre los miembros o con otra persona, por muerte natural o presunta, por nueva declaración jurada que realice uno de sus miembros con otra persona. Además de los casos anteriores, también se puede acreditar el término de esta Unión de Hecho por cualquiera de los medios que señale la Ley.

1.2.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó al primer trámite constitucional, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Fue archivado el 18 de julio de 2007. Posteriormente fue solicitado su desarchivo el 14 de junio de 2011, por el senador Pedro Muñoz Aburto (PS) y finalmente archivado el 14 de marzo de 2014.

²³ *Ibidem*, artículo 7º

1.3. Boletín 5623-07. Proyecto de Ley que crea la figura de la Unión Civil en los gananciales.

1.3.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado al Senado, el 19 de diciembre del año 2007, como una moción parlamentaria, por el senador Carlos Bianchi (Independiente). El proyecto consta de 34 artículos.

1.3.2 Descripción del Proyecto

1.3.2.1 De la finalidad de la Unión Civil en los gananciales: es crear una figura que proteja y ampare a las relaciones afectivas que se dan en la sociedad chilena, las cuales en ningún momento involucran el concepto de familia, ya que

“el contrato civil de matrimonio es y debe ser la única forma de establecer lo que comúnmente denominamos familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad tal como lo declara el artículo 1 de la Constitución. Esta consideración fundamental no obsta el hecho indiscutible del establecimiento de otras formas de relación afectiva [...] pero que si requieren el reconocimiento y protección legal, sobre todo para el contratante más débil que muchas veces se ve involucrado en una relación de la cual sale extremadamente perjudicado, y sin ningún tipo de derecho”²⁴.

Así se establecerá un régimen de participación en los gananciales, que asegure independencia patrimonial y a la vez protección al contratante más débil al término de esta relación.

1.3.2.2 De la celebración de la Unión: las partes deben ser mayores edad, no se realiza una distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales. Se prohíbe que este contrato se realice entre parientes sanguíneos y por afinidad: en línea recta, sólo en el primer grado y colaterales hasta el segundo grado; tampoco lo pueden celebrar los que tengan lazos de adopción, tutela, curaduría o que tengan

²⁴ Mensaje. Boletín 5623-07. Proyecto de Ley. Crea la figura de la Unión Civil en los gananciales. Edición virtual www.bcn.cl

un vínculo matrimonial no disuelto. La celebración se lleva a cabo, por medio de escritura pública ante notario, por las partes y dos testigos hábiles.

Las partes que contraigan la Unión Civil “estando ligado por vínculo matrimonial previo o habiendo válidamente celebrado en forma previa contrato de unión civil en los gananciales, será castigado con reclusión menor en su grado máximo”²⁵.

Aun cuando las partes no opten por la celebración, serán reconocidas igual como si lo hubiesen celebrado y

“se constituirán titulares de los derechos y deberes establecidos por la presente Ley, con el sólo hecho de haber convivido en los términos expresados durante el período ininterrumpido de tres años, o de dos, en el caso de existir descendencia común”²⁶

las circunstancias anteriores, pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba.

1.3.2.3 Efectos por la muerte de uno de los contratantes: la parte sobreviviente “concurrirá a la sucesión legítima de la otra parte, en los mismos términos en que concurriría en calidad de cónyuge”²⁷.

1.3.2.4 Efectos en materia patrimonial: por el sólo hecho de celebrar el contrato, se pacta un régimen de participación en los gananciales. Para describir este régimen el Proyecto transcribe textualmente desde los artículos 6 a 27, los artículos 1792-5 al 1725-26 del Código Civil, que tratan este tema. Si las partes lo desean pueden optar por un régimen de separación de bienes.

1.3.2.5 Término del contrato de Unión Civil en los gananciales: por mutuo acuerdo, el que debe constar en una escritura pública que se subinscribirá al margen de la original, por voluntad unilateral también por escritura pública subinscrita, por matrimonio de una de las partes, por muerte natural o presunta de alguna de las partes.

²⁵ *Ibidem*, artículo 33º

²⁶ *Ibidem*, artículo 3º

²⁷ *Ibidem*, artículo 30º

1.3.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó al primer trámite constitucional, se ingresó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Fue archivado el 17 de marzo de 2010. Posteriormente fue solicitado su desarchivo el 15 de diciembre de 2010, a petición del senador Bianchi y finalmente archivado el 14 de marzo del año 2014.

1.4. Boletín 5774-18. Proyecto de Ley que regula la Unión Civil entre personas del mismo sexo

1.4.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado a la Cámara de Diputados, el 19 de marzo del año 2008, como una moción parlamentaria, por el diputado Marco Enríquez-Ominami (PS). es importante destacar que este Proyecto se redacta en colaboración con el MOVILH. Tiene sólo un artículo.

1.4.2 Descripción del Proyecto

1.4.2.1 De la finalidad de la Unión Civil: se busca una instancia

“para que personas del mismo sexo celebre uniones civiles disponiendo de su vida en pareja. De esta forma, las parejas integradas por personas del mismo sexo podrán optar a una institución de efectos similares al matrimonio, principalmente en materia patrimonial”²⁸.

Al dejar de lado las relaciones entre personas del mismo sexo, se deja de lado la igualdad ante la Ley que consagra la Constitución Política de Chile.

²⁸ Mensaje. Boletín 5774-18. Proyecto de Ley. Regula la Unión Civil entre personas del mismo sexo. Edición virtual, www.bcn.cl

1.4.2.2 De la celebración de la Unión Civil: es importante indicar que este único artículo, se presenta como un bis del artículo 102 y como tal, realiza una equiparación total, para las parejas que acudan a su celebración, con los efectos del matrimonio

“La celebración de la Unión Civil se realizará cumpliendo todas y cada una de las formalidades requeridas para la celebración del matrimonio, exceptuando aquellas que se oponen a la naturaleza de la Unión Civil”²⁹.

Al contrato solemne de Unión Civil pueden optar personas del mismo sexo, “ambas con la correspondiente capacidad³⁰”, pero no indica la edad mínima para contraerlo. Las prohibiciones que afectan a las partes, son las mismas que en el caso del matrimonio; tales como, los impedimentos en el caso de parentesco y los de vínculo matrimonial anterior no disuelto.

1.4.2.3 Efectos de materia patrimonial: las partes pueden optar entre dos regímenes: el de separación de bienes o el de comunidad de bienes. Esta elección se debe llevar a cabo en el mismo acto y se deberá “señalar cuál de los dos contrayentes tendrá la administración en el evento que la elección del régimen sea la comunidad de bienes”³¹.

1.4.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó al primer trámite constitucional y se ingresó a la Comisión de Familia.

Fue archivado el 01 de junio de 2010, por oficio 010-2010.

²⁹ Ibídem, inciso quinto artículo 102 bis

³⁰ Ibídem, inciso primero, artículo 102 bis.

³¹ Ibídem, inciso sexto, artículo 102 bis.

1.5. Boletín 6735-07. Proyecto de Ley sobre Pacto de Unión Civil

1.5.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado a la Cámara de Diputados, el 27 de octubre del año 2009, como moción parlamentaria, por los diputados María Antonieta Saa (PPD) y Gabriel Silber (PDC).

Es importante destacar que este Proyecto de Ley es redactado por los profesores de Derecho Civil: Mauricio Tapia Rodríguez y Carlos Pizarro Wilson, en colaboración con el MOVILH. Se contempla incorporarlo a través de guiones en el Título XXXII del Libro IV del Código Civil, a continuación del régimen de participación en los gananciales. Se propone su articulación desde el 1792-28 al 1792-41.

1.5.2 Descripción del Proyecto

1.5.2.1 De la finalidad del Pacto de Unión Civil: busca un sistema diferente al matrimonio, que regule efectos legales de las relaciones de pareja, entregándoles derechos, pero a la vez obligaciones.

“El Pacto de Unión Civil [...] se trata de una institución novedosa [...] en ningún caso debe entenderse como un sucedáneo del matrimonio civil, pues carece de los efectos personales propios de la institución matrimonial [...] pero, tampoco debe considerarse como una simple regulación del concubinato, pues contiene una regulación más compleja y está revestido de un valor simbólico para las minorías sexuales, quienes podrán, a través del Pacto de Unión Civil, adquirir el reconocimiento de una forma de vida en pareja hasta ahora ignorada por el Estado”³².

El Proyecto busca una modificación del Código Civil, porque considera que más que una Ley independiente, lo que se necesita es un reconocimiento de un nuevo régimen patrimonial, ya que el Pacto de Unión Civil es “una institución con un

³² Fundamentación, Boletín 6735-07. Proyecto de Ley. Pacto de Unión Civil. Edición virtual, www.bcn.cl

componente eminentemente contractual y patrimonial”³³, que ofrece a las parejas de hecho, que lo decidan en forma voluntaria, un marco legal a sus relaciones patrimoniales presentes y futuras.

La creación de este Proyecto, nace a partir del MOVILH ya que

“al 2008 es posible concluir que las principales responsabilidades de esta problemática, que mantienen en la total indefensión jurídica, social y cultural a parejas compuestas por homosexuales y/o transexuales, recaen primero en el Gobierno y luego en el Parlamento [...] todo avance dado hasta ahora sólo ha sido posible gracias a una permanente movilización de la población LGTB³⁴, que ha llegado incluso a efectuar para ello tareas ante el Poder Legislativo y los partidos que son responsabilidad el Ejecutivo”³⁵.

1.5.2.2 De la celebración del Pacto de Unión Civil: a este contrato pueden optar las parejas independientemente de su orientación sexual; los requisitos que deben cumplir los contratantes son: no ser menor de 18 años, no estar ligados por vínculo matrimonial anterior o Pacto de Unión Civil no disuelto y no tener lazos de consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y los consanguíneos colaterales hasta el segundo grado.

El contrato debe ser suscrito ante un Oficial del Registro Civil, quien lo inscribirá “en un registro que se creará especialmente para este efecto. Efectuada la inscripción, el pacto será oponible a terceros”³⁶.

1.5.2.3 Efectos por muerte de uno de los contratantes: la parte sobreviviente tendrá todos los derechos establecidos por la Ley para el cónyuge sobreviviente; también puede solicitar acción para “exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos”³⁷, si la muerte de una de las partes es causada por la acción de un tercero.

³³ *Ibíd*em, Fundamentación.

³⁴ LGTB: Lesbianas, gay, transexuales y bisexuales.

³⁵ VII Informe anual sobre derechos humanos de las minorías sexuales chilenas. 2008, p.91.

³⁶ Boletín N°6735-07, artículo 1792-30.

³⁷ *Ibíd*em, artículo 1792-40.

1.5.2.4 Efectos en materia patrimonial: las partes pueden optar al momento de la celebración o en “acto posterior otorgado por escritura pública, someterse al régimen de comunidad previsto [...] de este acuerdo se tomará nota al margen de la inscripción en el registro [...] y desde ese momento será oponible a terceros”³⁸. Si las partes expresamente así lo declaran, pueden no someterse al régimen de comunidad previsto para esta Unión Civil, presumiéndose de esta forma que cualquier bien que se adquiriera, pertenecerá en forma exclusiva al adquirente.

Conforme a la comunidad de bienes que se propone para el Pacto de Unión Civil, los bienes les pertenecerán a ambos miembros en mitades iguales. En ésta se consideran incorporados: los bienes adquiridos a título oneroso, no importa si quien los adquiere, es un miembro de la pareja o ambos; los bienes aportados en forma voluntaria a la comunidad y los frutos de los bienes anteriormente descritos. Las partes son obligadas sin derecho a reembolso, por las deudas contraídas por la otra, si son en beneficio de la comunidad o del inmueble en el que residan.

En relación a la administración de los bienes, cada parte podrá libremente administrarlos, pero no podrá enajenarlos, gravarlos o prometer realizarlo sin la autorización de la otra parte. Sin ella, tampoco podrá arrendarlos por más de 5 años en caso de inmueble urbano y 8 años en caso de inmueble rural, ni disponer de ellos a título gratuito entre vivos.

“La autorización de la contraparte del Pacto de Unión Civil deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso”³⁹.

En casos justificados demencia, ausencia, demora que cause perjuicio o negación sin justo motivo, el juez puede suplir la autorización, “pero no podrá suplirse dicha

³⁸ *Ibidem*, artículo 1792-32.

³⁹ *Ibidem*, inciso 5º, artículo 1792-34.

autorización si la contraparte se opusiese a la donación de bienes de la comunidad”⁴⁰.

El régimen de comunidad originado puede terminar: al finalizar el Pacto de Unión Civil o por mutuo acuerdo de las partes, indicado en escritura pública, donde se determine de qué forma se realizará la división.

“De la simple descripción de esta iniciativa legal es posible concluir que constituye prácticamente una copia de los derechos y obligaciones contemplados para el matrimonio, en efecto, las disposiciones alimentarias, los derechos sucesorios y a mayor abundamiento la transcripción textual de la compensación económica sólo llevan a colegir que es un matrimonio sin las solemnidades contractuales”⁴¹.

1.5.2.5 Término del Pacto de Unión Civil: por muerte natural o presunta de una de las partes, por mutuo acuerdo o por acto unilateral, ambos otorgados en escritura pública. En este último caso, se requerirá de notificación a la otra parte por carta certificada dentro del plazo de un mes y 5 días después su envío producirá efecto entre las partes. La escritura pública debe subinscribirse, al momento si es de mutuo acuerdo o una vez cumplido el plazo en el caso del acto unilateral, al margen de la inscripción en el registro que lleva el Registro Civil. Desde esa fecha se considerará oponible a terceros.

Existe la posibilidad de solicitar compensación económica, en el caso que una parte

“sufra un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o de haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, tendrá derecho”⁴².

El monto, procedencia y forma de pago puede ser acordado por las partes en una escritura pública o por el juez, en caso que no haya acuerdo. El pago se puede

⁴⁰ *Ibidem*, inciso 6º.

⁴¹ MUÑOZ Bonacic, Gabriel. Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico, p.321.

⁴² Boletín N°6735-07, inciso 1º, artículo 1792-39.

realizar en dinero, en bienes, o constituyendo “derechos de usufructo, uso o habitación sobre bienes de propiedad de la parte deudora”⁴³. También se puede dividir en cuotas, si no hubiese bienes suficientes.

1.5.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó al primer trámite constitucional, ingresando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. “A diferencia de todos sus predecesores, contó con el apoyo del Ejecutivo, bajo el gobierno de la Presidente Dra. Michelle Bachelet Jeria, quien hizo presente respecto de este proyecto tres urgencias simples y una suma urgencia”⁴⁴. Actualmente el Proyecto de Ley no se encuentra archivado.

1.6. Boletín 6846-07. Proyecto de Ley que regula los pactos de uniones civiles.

1.6.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado al Senado, el 10 de marzo del año 2010, como moción parlamentaria por los senadores Guido Girardi (PDD) y Carlos Ominami (Independiente). Consta de 6 artículos.

1.6.2 Descripción del Proyecto

1.6.2.1 De la finalidad de los Pactos de Unión Civil: busca terminar con las discriminaciones arbitrarias, ya que la Constitución Política indica que no existen personas ni grupos privilegiados. Las diferencias arbitrarias no tienen sustento, son ilógicas, es por esto que este Proyecto

⁴³ Id, inciso 4º.

⁴⁴ PI Arraigada, Op.cit, p.40.

“tiene como principal objetivo, regular las relaciones de vida y bienes de las personas unidas por convivencia sin estar unidas por un vínculo matrimonial, sin atender a su sexo [...] dándole el carácter de convención y no de contrato”⁴⁵.

1.6.2.2. De la celebración del Pacto de Unión Civil: pueden optar a él las parejas independientes de su sexo u orientación sexual, que se encuentren en convivencia. La celebración de esta convención, se realizará a través de una escritura pública, que se inscribirá en un registro a cargo del Registro Civil e Identificación. Se destaca que el Oficial de Registro Civil competente, es aquél que corresponda de acuerdo al domicilio de cualquiera de las partes. A partir de la fecha de inscripción de esta celebración, la Unión Civil tiene efectos frente a terceros.

No pueden celebrar esta convención: los menores de edad, excepto que cuenten con el consentimiento expreso de sus padres y a falta de ambos, lo suple el ascendiente más próximo; los parientes consanguíneos y afines en toda la línea recta y los colaterales consanguíneos hasta el tercer grado; los que se encuentren ligados por lazos de adopción; los unidos por vínculo matrimonial o Unión Civil anterior y los declarados incapaces.

1.6.2.3 Efectos por la muerte de una de las partes: el integrante sobreviviente “tendrá la calidad de legitimario, y concurrirá en la sucesión en el mismo orden como lo hace el cónyuge sobreviviente”⁴⁶.

1.6.2.4 Efectos de materia patrimonial: las partes del Acuerdo de Unión Civil, se entenderán separados de bienes, siendo cada uno el libre administrador de sus bienes, pero si lo desean pueden optar de una comunidad de bienes.

“Dicha comunidad estará conformada por los bienes que voluntariamente, al momento de constituir el Pacto de Unión Civil o en acto posterior, aportaren a ella, incluido los frutos naturales o civiles que produjesen o devengaren [...] En las obligaciones contraídas por ambos integrantes del Pacto de Unión Civil o por uno de

⁴⁵ Mensaje, Boletín N° 6846-07. Proyecto de Ley. Que regula los Pactos de Uniones Civiles. Edición virtual, www.bcn.cl

⁴⁶ Ibídem, letra d) artículo 6°

ellos, para la realización de mejoras necesarias o útiles en los bienes que integran la comunidad o para la mantención de la vida en común, serán solidariamente responsables en su cumplimiento”⁴⁷.

Los bienes que conformen la comunidad, pertenecerán en partes iguales a los miembros de la convención. Por lo tanto, los miembros no pueden enajenar, gravar o prometer lo anterior, ni disponer entre vivos a título gratuito, ni ceder o arrendar bienes raíces urbanos por más de 5 años o rurales por más de 8, sin el consentimiento del otro. Esta autorización “deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto requiere de dicha formalidad o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo”⁴⁸.

“La comunidad de bienes [...] termina por: a) mutuo acuerdo de las partes suscrito por escritura pública, aún vigente el Pacto de Unión Civil, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y ambas estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división [...] b) Por término del Pacto de Unión Civil”⁴⁹.

1.6.2.5 Término del Pacto de Unión Civil: por las siguientes causas:

Por mutuo acuerdo de los miembros; reducido a escritura pública y posteriormente debe ser inscrito en el registro de Uniones Civiles; desde esa fecha será oponible a terceros.

Por voluntad unilateral de uno de los miembros: reducido a escritura pública, además de ser inscrito en registro de Uniones Civiles, debe ser notificado a la otra parte por medio de una carta certificada.

Por muerte de uno de los miembros.

Por matrimonio entre los miembros de la Unión Civil.

Al término del Pacto, ya sea por mutuo acuerdo o voluntad unilateral, puede ser solicitada compensación económica por

⁴⁷ Ibídem, letras a) y c), artículo 3º.

⁴⁸ Ibídem, letra f) artículo 3º

⁴⁹ Ibídem, artículo 4º.

“la parte que sufra un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado a los hijos o a las labores propias del hogar común y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería”⁵⁰.

1.6.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó hasta el primer trámite constitucional. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Fue archivado el 14 de marzo de 2014.

1.7. Boletín 6955-07. Proyecto de Ley de no discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo

1.7.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado a la Cámara de Diputados, el 01 de junio del año 2010, como moción parlamentaria por los diputados Gabriel Ascencio (PDC), Tucapel Jiménez (PPD) y Gabriel Silber (PDC). Consta de 18 artículos.

1.7.2 Descripción del Proyecto

1.7.2.1 De la finalidad del Proyecto de no discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo: parte de la base que las personas son iguales en dignidad y derechos y que los Estados se encuentran obligados a avanzar en pos de esta igualdad. De esta forma, discriminar en base a la orientación sexual de una persona, es contrario a los Derechos Humanos.

⁵⁰ *Ibidem*, inciso 2, letra d), artículo 6º.

“asumiendo que el gran desafío de las sociedades democráticas es construir los espacios jurídicos y de hecho para asegurar las condiciones que permitan a cada uno de sus integrantes el libre desarrollo de su personalidad, venimos a presentar el siguiente Proyecto de Ley, que establece un contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo”⁵¹.

1.7.2.2 De la celebración del contrato: está destinado a parejas del mismo sexo, que sean mayores de edad y que hayan mantenido por al menos dos años, una relación de afectividad estable y pública. No pueden optar a este contrato: los menores de edad; los ligados por vínculos de parentesco, en línea recta en todos sus grados y colaterales hasta segundo grado, se incluye al adoptado; los vinculados por otro contrato de Unión Civil; los que no puedan expresarse en forma oral, escrita o lenguaje de señas.

El contrato se llevará a efecto por escritura pública, ante notario, y con dos testigos que declaren que las partes no tienen prohibición de celebrarlo. Los testigos deben ser mayores de 18 años, no ser interdictos por demencia, ni privados de la razón, deben entender el español y deben expresarse en forma oral, escrita o por lenguaje de señas. La escritura pública se debe insertar en un registro especial que el mismo notario mantenga.

El Proyecto hace hincapié en que “la orientación sexual de una persona no podrá ser invocada como elemento que impida el ejercicio de los derechos y responsabilidades que emanan de las relaciones paterno-materno-filiales”⁵², suponemos que es para evitar situaciones, como las que se vivió en su momento con el caso de Karen Atala Riffo, a la que la Corte Suprema, fallando un recurso de queja N°1.193-03, del 31 de mayo de 2004, la privó de la tuición de sus hijas, entregándose al padre, basándose en

DECIMO SEXTO.- Que, en el mismo orden de consideraciones, no es posible desconocer que la madre de las menores de autos, al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual, como puede hacerlo libremente toda persona en el ámbito

⁵¹ Mensaje, Boletín 6955. Proyecto de Ley. No discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo. Edición virtual, www.bcn.cl

⁵² *Ibidem*, artículo 2°.

de sus derechos personalísimos en el género sexual, sin merecer por ello reprobación o reproche jurídico alguno, ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que lleva a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas;

DECIMO SÉPTIMO.- Que, aparte de los efectos que esa convivencia puede causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas, atendida sus edades, la eventual confusión de roles sexuales que puede producirseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, configura una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de la cual deben ser protegidas⁵³;

Las obligaciones de la Unión Civil incluyen: socorro y ayuda mutua, tener preferencia para la guarda, en caso de incapacidad judicial o ausencia del otro miembro de la Unión Civil.

1.7.2.3 Del reconocimiento de las Uniones Civiles de parejas homosexuales celebradas en el extranjero: el contrato de Unión Civil que se celebre en el extranjero, producirá efectos en Chile, como si se hubiese celebrado en territorio nacional, si cumple con: inscribirse ante notario y los requisitos solicitados a las partes.

1.7.2.4 Efecto por muerte de uno de los contratantes: miembro sobreviviente, con los mismos derechos que la Ley entrega al cónyuge sobreviviente. Además “tiene derecho preferente de delación de herencia vacante”⁵⁴

1.7.2.5 Efectos de materia patrimonial: las partes pueden optar por el régimen de comunidad, tal como lo describe el Código Civil o pactar otro régimen en la misma escritura pública que celebra el contrato o en otra posterior. “Salvo disposición en contrario, la que deberá constar por escritura pública u otro instrumento

⁵³ Fallo N°1.193-03, 31 de mayo 2004 de Corte Suprema. www.poderjudicial.cl

⁵⁴ Ibídem, artículo 15°

indubitable, se presumirán adquiridos en forma conjunta los bienes de valor apreciable”⁵⁵.

“Los bienes comunes, en los casos que sean procedentes, se liquidarán en la forma y modo establecidos en la escritura pública de celebración de la Unión Civil [...] en subsidio, se aplicarán las normas de la partición de bienes”⁵⁶.

1.7.2.6 Término del contrato de Unión Civil: por declaración expresa de partes o declaración unilateral, ambas deben ser subinscritas al margen de la escritura pública; por incapacidad judicial; por muerte natural o presunta; por matrimonio de alguno de los miembros.

1.7.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó hasta el primer trámite constitucional. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Actualmente el Proyecto de Ley no se encuentra archivado.

1.8. Boletín 7011-07. Proyecto de Ley que crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común

1.8.1 Presentación del proyecto

Fue presentado al Senado, el 29 de abril del año 2010, como moción parlamentaria por el senador Andrés Allamand (RN). Con fecha 02 de enero de 2013, la Sala del Senado autoriza que sea discutido en general y en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Consta de 21 artículos.

⁵⁵ *Ibíd*em, inciso 2 artículo 8º.

⁵⁶ *Ibíd*em, inciso 7 artículo 12º.

1.8.2 Descripción del Proyecto

1.8.2.1 De la finalidad del Acuerdo de Vida en Común: es promover la igualdad, ya “que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, expresan la autonomía de la voluntad”⁵⁷. Como base de estas ideas, el autor del Proyecto toma los preceptos que postuló Sebastián Piñera, durante su candidatura presidencial, que se encuentran recogidos en *Documento de trabajo: Acuerdo de Vida en Común*.

“Para la preparación del Proyecto, el entonces Senador Allamand se entrevistó con el ingeniero Luis Larraín Stieb, con el escritor Pablo Simonetti Borgheresi y la antropóloga Patricia May, de quienes surge esta iniciativa parlamentaria que será la base para el primer mensaje presidencial respecto a Uniones Civiles”⁵⁸

Las parejas que han convivido, sufren diversos tipos de problemas, ya sea en la sucesión por causa de muerte, a la que no tienen derechos o ya sea porque no pueden optar en conjunto a las redes de asistencia social.

“El Acuerdo de Vida en Común, en cuanto a parejas de un mismo sexo, asume una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. El ordenamiento que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal”⁵⁹.

1.8.2.2 De la celebración del Acuerdo de Vida en Común: es un contrato entre personas mayores de edad, que tengan la libre administración de sus bienes, sin distinción de orientación sexual que regulará las relaciones de convivencia. Es importante señalar, que se indica expresamente que el contrato “no alterará el estado civil de los contratantes”⁶⁰ y tampoco creará entre lazos de parentesco por afinidad, con la familia del otro miembro.

⁵⁷ Fundamentación, Boletín N°7011-07. Proyecto de Ley. Que crea el contrato denominado “Acuerdo de Vida en Común”. Edición virtual, www.bcn.cl

⁵⁸ PI Arriagada, Op.cit, p.41.

⁵⁹ Id.

⁶⁰ Boletín N°6955-07, inciso 3 artículo 1°.

Las restricciones para celebrar el Acuerdo de Vida en Común son: no tener lazos de consanguineidad en toda la línea recta, ni ser colaterales hasta el segundo grado; no encontrarse ligado por vínculo matrimonial no disuelto u otro Acuerdo de Vida en Común actualmente vigente.

“El Acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública, a que deberá inscribirse en el Registro Civil. La inscripción se verificará, a petición de cualquiera de las partes en el registro de Acuerdos de Vida en Común que para estos efectos deberá llevar el Registro Civil, para lo cual el requirente deberá acompañar copia autorizada de la escritura”⁶¹.

Desde la fecha de inscripción, se considerará que tiene efectos ante terceros. El Registro Civil e Identificación, tendrá la obligación de emitir un certificado a solicitud justificada de interés patrimonial.

1.8.2.3 Efectos por muerte de uno de los contratantes: se deben tomar en cuenta dos escenarios: en caso de sucesión intestada “el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo”⁶². Si no hay hijos, concurre con los ascendientes más próximos, dividiendo la herencia en dos partes, una para el conviviente sobreviviente y la otra para los ascendientes. En caso de testamento, se le puede asignar toda o parte de la cuarta de mejoras.

“En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del Acuerdo de Vida en Común, o sólo del patrimonio del difunto”⁶³.

1.8.2.4 Efectos en materia patrimonial: los contratantes deben solventar los gastos de la vida en común, excepto que hayan pactado lo contrario. Cada parte,

⁶¹ Artículo alfa, *Ibidem*.

⁶² *Ibidem*, artículo 11º.

⁶³ *Ibidem*, artículo 13º

conservará la propiedad y administración de cualquier bien que haya adquirido antes y después de la celebración del contrato, excepto que pacten lo contrario.

Frente a las deudas que se adquirieran ante a terceros y que nazcan de las necesidades de la vida o vivienda común, las partes son solidariamente responsables, excepto que hayan pactado un régimen donde los bienes se encuentren separados.

1.8.2.5 Término del Acuerdo de Vida en Común: se produce por muerte de uno de los contratantes; por mutuo acuerdo o voluntad unilateral, ambas en escritura pública; por matrimonio de una de las partes; porque el contrato es declarado nulo y por declaración judicial de cese de convivencia.

“La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador”⁶⁴.

Una vez que el Acuerdo de Vida en Común haya terminado, no subsistirán entre las partes más obligaciones y derechos de carácter patrimonial.

1.8.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó hasta el final de la tramitación, dando origen a la actual Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil.

1.9. Boletín 7873-07. Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en pareja

1.9.1 Presentación del Proyecto

Fue presentado al Senado, el 17 de agosto del año 2011, como mensaje presidencial de S.E. Sebastián Piñera. Con fecha 02 de enero de 2013, la Sala del

⁶⁴ *Ibidem*, artículo 15º

Senado autoriza que sea discutido en general y en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Consta de 29 artículos.

1.9.2 Descripción del Proyecto

1.9.2.1 De la finalidad del Acuerdo de Vida en Pareja: reconocer que la familia

“se manifiesta a través de distintas expresiones [...] cada uno de ellos, incluso los que no den ni pueden dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto”⁶⁵.

La búsqueda de protección de estas parejas, que viven en convivencia y sin derechos a través de este Proyecto de Ley, intenta cumplir con “un compromiso explícito que asumimos con la ciudadanía durante la pasada campaña presidencial”⁶⁶. Así se protegerá legalmente a estas parejas, tanto hetero como homosexuales, reconociéndolas y respetándolas.

1.9.2.2 De la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja: pueden optar a este contrato, las parejas mayores de edad, que tengan la libre administración de sus bienes. Tienen prohibición de celebrarlo, quienes tengan lazos de consanguinidad, ya sea en toda la línea recta o sean colaterales hasta el segundo grado. Este Acuerdo no generará un nuevo estado civil.

El contrato puede ser otorgado por escritura pública ante notario o a través de un acta ante un Oficial del Registro Civil. En los dos casos, las partes deben “declarar que no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”⁶⁷. El Acuerdo de Vida en Pareja no tendrá validez, si luego de su celebración, no es inscrito en el registro especial que llevará el Registro Civil e

⁶⁵ Antecedentes y fundamentos generales de la modificación. Boletín N°7873-07. Proyecto de Ley. Crea el Acuerdo de Vida en Pareja. Edición virtual, www.bcn.cl

⁶⁶ *Ibidem*, p.4.

⁶⁷ *Ibidem*, artículo 4°

Identificación. El plazo máximo para solicitar la inscripción son 10 días hábiles desde la firma del contrato.

1.9.2.3 Efectos por muerte de uno de los contratantes: en caso de la sucesión intestada

“cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda al hijo o cada hijo si fueren más de uno”⁶⁸

En caso de no haber hijos, sucede el contratante sobreviviente, en partes iguales con los ascendientes más próximos. En caso de existir testamento y el Acuerdo de Vida en Pareja tenga más de un año, se puede beneficiar a la otra parte con todo o parte de la cuarta de mejoras.

1.9.2.4 Efectos en materia patrimonial: se formará una comunidad de bienes entre los contratantes, en relación con todos los “bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la vigencia del Acuerdo”⁶⁹.

1.9.2.5 Término del Acuerdo de Vida en Pareja: se producirá por muerte natural o presunta de cualquiera de las partes; por matrimonio de partes entre sí o con terceros; por mutuo acuerdo o por voluntad unilateral; ambas deben constar en escritura pública, pero en el caso de ser unilateral, se debe enviar carta certificada en el plazo de diez días hábiles y si no ocurre, la parte negligente responderá de los perjuicios que la ignorancia pueda causar a la otra parte; por nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja, sentencia que se subinscribirá al margen del registro.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 9º

⁶⁹ *Ibidem*, artículo 8º

1.9.3 Estado de avance

Este Proyecto llegó hasta el final de la tramitación, dando origen a la actual Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil.

2. ANÁLISIS DE LA LEY 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

La Ley 20.830 fue publicada en el Diario Oficial el 21 de abril del año 2015 y de acuerdo al artículo primero de sus Disposiciones transitorias, “La presente Ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”, es decir, entró en vigencia el 22 de octubre de 2015.

La Ley consta de siete títulos, los mismos que utilizaremos para realizar su análisis, y de 48 artículos.

2.1 Del Acuerdo de Unión Civil y de los convivientes civiles

2.1.1 Definición de Acuerdo de Unión Civil

El artículo primero de la Ley 20.830, define el Acuerdo de Unión Civil como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.

Si realizáramos una primera comparación con la definición jurídica de matrimonio⁷⁰ saltan a la vista dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el matrimonio tiene como requisito de existencia, la heterogeneidad de los contratantes y el Acuerdo de Unión Civil puede celebrarse igualmente entre personas del mismo sexo, pues el legislador dice “entre dos personas” sin distinguir⁷¹. En segundo lugar, el matrimonio caracteriza la unión como de tipo indisoluble y el Acuerdo de Unión Civil la caracteriza por ser estable y permanente, uniones que en ambos casos tienen trámites que las pueden llevar a término.

⁷⁰ “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 102. Código Civil chileno.

⁷¹ QUINTANA, María Soledad. El Acuerdo de Unión Civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. p.124.

2.1.2 Clasificación del contrato de Unión Civil

El Acuerdo de Unión Civil debido a su naturaleza jurídica, es un contrato.

Según la clasificación propuesta por Código Civil chileno, el Acuerdo de Unión Civil es un contrato:

- Bilateral, ya que ambas “partes contratantes se obligan recíprocamente”⁷², ya sea, “a solventar los gastos de la convivencia y la obligación eventual de la compensación económica”⁷³.
- Oneroso, ya que tiene por objeto “la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro”⁷⁴ y dentro de esta clasificación es conmutativo, ya que “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez”⁷⁵.
- Principal, ya que “subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención”⁷⁶.
- Solemne, ya que está “sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales”⁷⁷, que en este caso es la presencia de un Oficial del Registro Civil, sin ellas no produce ningún efecto civil.

2.1.3 Modalidades

La Ley dice expresamente que el Acuerdo de Unión Civil, no puede prometerse, ya que no “estará sujeto a plazo, condición, modo, ni gravamen alguno”⁷⁸. Esta es otra diferencia con el matrimonio, que cuenta con la institución de los esponsales.

⁷² Artículo 1439, Código Civil, Chile.

⁷³ ORREGO Acuña, Juan Andrés. La familia y el matrimonio. p,143. Disponible en www.juanandresorrego.cl.

⁷⁴ Artículo 1440, Código Civil, Chile.

⁷⁵ Artículo 1441, Código Civil, Chile.

⁷⁶ Artículo 1442, Código Civil, Chile.

⁷⁷ Artículo 1443, Código Civil, Chile.

⁷⁸ Artículo 3, Ley 20.830.

2.1.4 Parentesco

Los convivientes civiles serán considerados parientes, para los efectos del artículo 42 del Código Civil, en el caso que la Ley disponga que se “oigan a los parientes de una persona”⁷⁹.

Al igual que el matrimonio, el Acuerdo de Unión Civil crea parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del conviviente civil. Durante la vigencia de ambos contratos, no hay diferencias entre los efectos nacidos de este parentesco por afinidad, pero de acuerdo al Código Civil, es al término de estos contratos que las diferencias surgen. “Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”⁸⁰. El parentesco por afinidad que nace con el matrimonio, continúa aunque éste haya terminado, en cambio el que nace por el Acuerdo de Unión Civil sólo se mantiene “mientras éste se encuentre vigente”⁸¹.

La definición del Código Civil queda incompleta, pero para subsanar este problema se deberían realizar dos acciones: modificar la definición del artículo 31, posiblemente agregando “o conviviente civil” como en otras Leyes y precisar que este parentesco subsiste sólo al término del matrimonio.

⁷⁹ Artículo 42, Código Civil, Chile.

⁸⁰ Artículo 31, Código Civil, Chile.

⁸¹ Artículo 4, Ley 20.830, Chile.

2.2 De la celebración del Acuerdo de Unión Civil, de los requisitos de validez y prohibiciones

2.2.1 Requisitos del Acuerdo de Unión Civil

2.2.1.1 Requisitos de existencia

Los requisitos de existencia del Acuerdo de Unión Civil son dos: que los contratantes consientan en él y que la celebración se realice ante un Oficial del Registro Civil.

2.2.1.2 Requisitos de validez

- Mayoría de edad y libre administración de sus bienes: Tener más de 18 años, para el Acuerdo de Unión Civil, en lo que se diferencia con el matrimonio, que requiriere que los cónyuges tengan más de 16 años.

“Ello podría deberse a que el Acuerdo de Unión Civil está dedicado especialmente, aunque no únicamente, a responder las pretensiones de las parejas homosexuales y el artículo 365 Código Penal, tipifica como delito el acceso carnal con una persona del mismo sexo menor de 18 años”⁸².

De la lectura de la historia de la Ley, se pueden dar dos razones para exigir 18 años como la edad mínima para celebrar un Acuerdo de Unión Civil. Una es una visión patrimonial, “por la capacidad exigida para celebrar el Acuerdo de Unión Civil, propia del derecho de las personas, y otra la referida a la capacidad requerida para celebrar un pacto, accesorio y diverso del Acuerdo, de contenido patrimonial”⁸³. Esta situación se pudo haber zanjado permitiendo la Unión Civil a los 16 años y el pacto de comunidad de bienes cuando los contratantes cumplieren 18 años, si así lo desearan. La segunda razón, es la protección de la infancia, pues “la mayoría de edad para la celebración de contratos que establecen relaciones familiares y confieren

⁸² QUINTANA, María Soledad, Op.cit, p.127.

⁸³ BARRIENTOS Grandon. Código de familia, colección privada: normativa y jurisprudencia sistematizada, concordada y comentada. 2015. p.720.

estado civil, debe ser un requisito fundamental fijado por la legislación interna”⁸⁴, pero al validar este argumento, se debería elevar a la vez la edad para contraer matrimonio.

En el caso de la libre administración de sus bienes, la Ley deja de lado a “las personas mayores de edad que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo, en concreto, por causa de demencia, o por sordera o sordomudez que le impida darse a entender claramente”⁸⁵. No así el disipador interdicto “de administrar lo suyo [que] podrá celebrar, por sí mismo, este Acuerdo”⁸⁶.

La causal de interdicción por disipación, no es obstáculo para contraer matrimonio, por lo que no podría ser impedimento para celebrar el Acuerdo de Unión Civil, tomando en cuenta que éste contrato implica un “compromiso de menor entidad en las obligaciones y derechos que el matrimonio”⁸⁷.

- Que los contratantes consientan libre y espontáneamente en su celebración. De acuerdo al artículo 8 de la presente Ley, éste falta “si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente” o “si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil”⁸⁸.

En caso de error, se deja claro que el Acuerdo de Unión Civil es un contrato *intuitu personae*, que sólo toma en consideración a la persona física del otro contratante, dejando de lado las cualidades personales. Planteamos que este aspecto no fue tomado en cuenta, debido a que la gran mayoría de los legisladores asociaron “el error en las cualidades personales [...] como nulidades previstas para el matrimonio, y tomadas del derecho canónico, que no son más que causales del divorcio encubiertas”⁸⁹. El legislador consideró

⁸⁴ Id.

⁸⁵ Ibid. p.721.

⁸⁶ Artículo 7, Ley 20.830, Chile.

⁸⁷ BARRIENTOS Grandon. Op.cit. p. 719.

⁸⁸ Ley 20.830, Chile.

⁸⁹ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., 726.

que era más factible terminar con el Acuerdo de Unión Civil de las formas que establece la Ley, que promover, en este caso, una posible causal de nulidad.

En el caso de la fuerza, el consentimiento del Acuerdo de Unión Civil es viciado, cuando “es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”⁹⁰. Justo temor de exponerse a ella, o que su consorte, ascendientes y descendientes sean objeto de mal irreparable o grave. El temor reverencial no basta como justificación de consentimiento viciado. La fuerza que vicia el consentimiento, puede ser ejercida tanto por quien se beneficia de ella, como por cualquier otro, el único requisito es que haya sido ejercida para finalidad de conseguir el consentimiento.

- Los contratantes no deben estar relacionados por vínculo de parentesco⁹¹, ya sea por consanguinidad o por afinidad⁹², en toda la línea recta y hasta el segundo grado de colateralidad. Es importante indicar que al término del Acuerdo de Unión Civil, los lazos de parentesco por afinidad se extinguen.

Aunque no se encuentra especificado en la Ley, “tampoco pueden celebrar el Acuerdo uno de los adoptantes con el adoptado, pues el artículo 23 extiende la prohibición de celebrar el matrimonio, a quienes pretendan celebrar el Acuerdo de Unión Civil”⁹³.

⁹⁰ Artículo 1456, Código Civil, Chile.

⁹¹ Inciso primero, artículo 9. Ley 20.830, Chile.

⁹² Parentesco por afinidad, cuya causal es el matrimonio.

⁹³ ORREGO Acuña. Op.cit, p.145.

- No tener “vínculo matrimonial no disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente”⁹⁴. Requisito que debe ser escrutado por el Oficial de Registro Civil antes de celebrar el Acuerdo.

Los anteriores son los requisitos explícitos que indica la Ley, pero consideramos que, aunque no se encuentren manifiestamente como incapacidades en la Ley de Acuerdo de Unión Civil, se deben considerar como incorporados los siguientes:

- Persona privada de razón: este caso, al momento del matrimonio impide la formación del consentimiento, pero en el caso de la Ley 20.830, esta circunstancia no aparece nombrada, por lo tanto, no anularía en principio al Acuerdo de Unión Civil. Eso en una primera lectura, ya que

“frente a un vacío de Ley, el juez ha de inclinarse por la nulidad fundada en la regla del artículo 170 número 5º del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso 1º de este artículo 8 de la Ley, que, como regla general, exige un consentimiento libre y espontáneo y, claramente, quien actúa privado de razón, ni es libre, ni actúa espontáneamente”⁹⁵.

- Persona sorda o sordomuda que no pueda darse a entender claramente: se presupone incorporado, ya que “los contratantes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo no matrimonial disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente”⁹⁶.

En este caso, no correspondería ni siquiera nulidad, ya que no se podría formar el consentimiento en la misma celebración del Acuerdo.

Algunos autores amplían estos requisitos, tomando en cuenta el artículo 23, que dispone que “todas las inhabilidades [...] que las Leyes [...] establecen respecto

⁹⁴ Artículo 9, Ley 20.830. Chile

⁹⁵ BARRIENTOS Grandon. Op.cit, p.723.

⁹⁶ Artículo 5, Ley 20.830, Chile.

de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles⁹⁷. La expresión “inhabilidades” en materia jurídica significa incapacidades⁹⁸. Siguiendo este razonamiento, deberíamos incorporar también al incapaz de formar la comunidad de vida que implica el matrimonio (artículo 5 N°4, Ley de Matrimonio Civil); al que carece de suficiente juicio y discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio (artículo 5 N°5, Ley de Matrimonio Civil) y a los comprendidos por el impedimento de homicidio (artículo 7, Ley de Matrimonio Civil).

Otra área de la doctrina rechaza este análisis, ya que

“esta norma [artículo 23] en una primera aproximación, podría llevar a pensar que subsana la ausencia de remisión, en la parte pertinente de esta Ley, hacia ciertas incapacidades absolutas o relativas establecidas por la Ley de Matrimonio Civil para contraer matrimonio. No obstante, debido a la redacción de la norma en comento, ello no es posible por cuanto se remite a todas las inhabilidades [...] y las incapacidades son requisitos de validez exigidos para la celebración del matrimonio⁹⁹”.

2.2.2 Exigencias especiales para celebrar el Acuerdo de Unión Civil

Estas se equiparan en el Código Civil con el título V de las segundas nupcias:

- Primera exigencia: “la persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un Acuerdo de Unión Civil¹⁰⁰, debe realizar una serie de trámites previos que son indicados para el caso de la celebración del matrimonio, pero que ahora también son requeridos en la celebración del Acuerdo de Unión Civil. Estos trámites previos se encuentran determinados en los artículos 124 al 126 de Código Civil.

⁹⁷ Artículo 23, Ley 20.839, Chile.

⁹⁸ ORREGO Acuña. Op.cit., p.145.

⁹⁹ QUINTANA Villar. Op.cit., p. 132.

¹⁰⁰ Artículo 10, Ley 20.830, Chile.

Un primer trámite es en el caso que el futuro conviviente tuviese hijos de un matrimonio previo, que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o curaduría, quien debe realizar un “inventario solemne de los bienes que esté administrando”¹⁰¹ no importando a que título fueron adquiridos. Este inventario será confeccionado por un curador especial, nombrado a favor de los hijos. En el caso que no existieran bienes propios de los hijos, en poder de padre o madre, es el curador especial quien debe testificarlo, por lo cual el nombramiento de esta figura es independiente de la existencia de bienes.

Un segundo trámite, derivado del anterior, es la presentación al Oficial del Registro Civil de un certificado auténtico en que conste que se ha nombrado un curador especial, en el caso de tener hijos bajo patria potestad, tutela o curaduría, o en el caso contrario, de la “información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría”¹⁰².

En caso que un viudo, divorciado o anulado haya contratado el Acuerdo de Unión Civil, sin haber realizado el inventario en el tiempo que el Código Civil define como oportuno, “perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado”¹⁰³.

- Segunda exigencia: se refiere a la prohibición particular que tiene la mujer, una vez que se ha terminado el Acuerdo de Unión Civil, si es que su conviviente civil es de sexo masculino.

En caso que la mujer se encuentre embarazada o aún cuando no presentara señales de embarazo, ésta “no podrá contraer matrimonio con varón distinto ni celebrar un nuevo Acuerdo, hasta que el parto se realice o hasta que hayan transcurrido doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del

¹⁰¹ Artículo 124, Código Civil, Chile.

¹⁰² Artículo 126, Código Civil, Chile.

¹⁰³ Artículo 127, Código Civil, Chile.

Acuerdo”¹⁰⁴. Plazo legal que podrá ser rebajado, “todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer”¹⁰⁵.

Si la mujer quisiera contraer matrimonio o un nuevo Acuerdo de Unión Civil, debe justificar ante el Oficial de Registro Civil que no se encuentra comprendida en esta exigencia.

2.2.3 Celebración del Acuerdo de Unión Civil.

El Acuerdo de Unión Civil solo puede celebrarse ante un Oficial de Registro Civil, ya sea “en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional”¹⁰⁶. Éste levantará un acta de todo lo obrado, que debe ser firmada por él y los contratantes, para posteriormente ser inscrita en un registro especial. Esta acta debe contener la siguiente información: “nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración”¹⁰⁷.

Durante la ceremonia, los contratantes deben jurar o prometer, ya sea por escrito, en forma oral o a través del lenguaje de señas, que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un Acuerdo de Unión Civil vigente¹⁰⁸.

“El Acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al Acuerdo y del mandatario. El mandatario requerirá facultad

¹⁰⁴ Artículo 11, Ley 20.830, Chile.

¹⁰⁵ ORREGO Acuña. Op.cit., p.146.

¹⁰⁶ Artículo 5, Ley 20.830. Chile.

¹⁰⁷ Artículo 6, Ley 20.830, Chile.

¹⁰⁸ Artículo 5, Ley 20.830, Chile.

expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15¹⁰⁹.

El Acuerdo patrimonial no produce, por si mismo, efecto alguno en relación con la situación patrimonial de los contrayentes. Sin embargo, la Ley ofrece a quienes contraen este Acuerdo “un particular régimen de comunidad de bienes [...] si los contratantes deciden sujetarse a tal régimen, han de concluir un pacto accesorio, en el mismo acto de la celebración del Acuerdo”¹¹⁰.

A diferencia del matrimonio, el Acuerdo de Unión Civil no requiere gestiones o diligencias previas a su celebración, como podrían ser la manifestación o charlas de información previas. Excepto, si se pudiesen considerar los trámites que exigen la confección del inventario solemne (artículo 10º), mujer que quiera realizar el Acuerdo y que tenga matrimonio o Acuerdo de Unión Civil previo (artículo 11º), pero en cualquier caso estas exigencias previas no son generales, solo se solicitan en los casos ya determinados.

2.3 De los Acuerdos de Unión Civil celebrados en el extranjero.

La Ley 20.830 reconocerá en Chile los Acuerdos de Unión Civil extranjeros o contratos que le sean equivalentes, es decir, que “no constituyan matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas de igual o de distinto sexo, que estén sujetos a registro y que hayan sido celebrados válidamente en el extranjero”¹¹¹. Este reconocimiento, del Acuerdo Civil o contrato equivalente celebrado válidamente en el extranjero, estaba basado en una serie de reglas:

- La Ley del país de celebración¹¹² regulará los requisitos de forma y fondo de éstos.

¹⁰⁹ Artículo 5, inciso 3 y 4, Ley 20.830, Chile.

¹¹⁰ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., p.717.

¹¹¹ Artículo 12, Ley 20.830, Chile.

¹¹² Principio *lex locus regit actum*.

- Los Acuerdos pueden ser declarados nulos, conforme a la Ley chilena, si contravienen las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 20.830. Es decir, si alguno o ambos contratantes es menor de 18 años o no tiene la libre administración de sus bienes; si alguno o ambos contratantes sufrió error en la persona o fuerza que viciaron su consentimiento libre y espontáneo; si alguno o ambos contratantes se encontraban bajo impedimento por tener lazos de parentesco o se encontraban ligados por matrimonio o Acuerdo de unión civil vigente.

Se pueden considerar sólo estas disposiciones para declarar nulo un Acuerdo Civil, o ¿se pueden hacer extensivas a las que consideremos anteriormente que derivaban del matrimonio? Orrego plantea que no...

“atendida la redacción restrictiva de la regla 2º del artículo 12, y considerando que la referencia hecha en el artículo 23 debe entenderse hecha a las Leyes y reglamentos dictados en Chile y que se vulneren al celebrar el Acuerdo. Ello implicaría que las causales de nulidad de los Acuerdos de Unión Civil celebrados en Chile, serían más numerosas que aquellas que pueden invocarse para un Acuerdo de Unión Civil convenido en el extranjero”¹¹³.

- Para que los Acuerdos produzcan efectos en Chile “deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este Acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las Leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional”¹¹⁴.

- La terminación del Acuerdo y sus efectos, se regularán por la Ley aplicable a su celebración. Lo que guarda concordancia con el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre el efecto retroactivo de las Leyes “En todo contrato se entenderán incorporadas las Leyes vigentes al tiempo de su celebración”¹¹⁵.

¹¹³ ORREGO Acuña. Op.cit., p.159.

¹¹⁴ Artículo 12, Ley 20.830, Chile.

¹¹⁵ Inciso primero, artículo 22, Ley sobre el efecto retroactivo de las Leyes, Edición virtual, www.bcn.cl

- Si un tribunal extranjero declara por medio de una sentencia la nulidad o terminación de un Acuerdo, el pronunciamiento será reconocido en Chile de acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Civil¹¹⁶.
- Reconocimiento en Chile: “Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos Acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia”¹¹⁷.

En el caso de matrimonios celebrados en el extranjero entre parejas del mismo sexo que quieran ser inscritos en Chile, estos serán reconocidos en Chile sólo como Acuerdos de Unión Civil y con los mismos efectos de estos, si es que cumplen con las reglas precedentes.

Es importante destacar, que las parejas que celebren Acuerdos Civiles o contratos equivalentes celebrados en el extranjero, se considerarán por defecto, como separados de bienes en Chile, excepto si al momento de realizar la inscripción pacten la comunidad de bienes descrita en el artículo 15 de la Ley. De esta forma, se sigue con el principio general que “el Acuerdo de Unión Civil no genera, por si mismo, efectos en la situación patrimonial de los cónyuges”¹¹⁸.

2.4 De los efectos del Acuerdo de Unión Civil

2.4.1 Efectos personales

- Se crea un nuevo estado: el de conviviente civil. Este existirá, mientras se mantenga el Acuerdo de Unión Civil, ya que al “término de éste [...] restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”¹¹⁹, cuando los convivientes civiles contraen matrimonio. De esta forma, en el caso de la

¹¹⁶ Artículos 242 a 25, Código Civil, Chile.

¹¹⁷ Artículo 12, Ley 20.830, Chile.

¹¹⁸ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., p.735.

¹¹⁹ Artículo 1, inciso 2, Ley 20.830, Chile.

muerte de uno de los contratantes, no nace el estado de viudez, como en el matrimonio.

- Los contratantes se deben ayuda mutua. Ésta no tiene carácter patrimonial

“en cuanto que su contenido se muestra como definido por un núcleo de solidaridad y afección, que se expresa en los cuidados, atenciones personales y solícitas consolaciones que los cónyuges se deben el uno al otro [...] especialmente en aquellas ocasiones de desgracia, adversidad o infortunio”¹²⁰.

- Los convivientes civiles tienen la obligación de “solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos”¹²¹.

Al ser una obligación ¿es posible demandar por su incumplimiento?. Se plantea la posibilidad de hacerlo, no como una demanda de alimentos, sino solicitando al juez que determine un monto de gastos,

“con que debe contribuir [el conviviente civil] a solventar los gastos generados por la vida en común. Por cierto, no estamos ante una obligación alimentaria, no cabe, en caso de incumplimiento [...] que el otro conviviente solicite los apremios previstos en la Ley nº14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”¹²².

- Los convivientes serán considerados parientes, para los efectos del artículo 42 del Código Civil.

En este caso, sólo se refiere que se considerarán parientes en el caso que se requiera que sean “oídos”, por ejemplo en materia del cuidado personal de un menor.

- El Acuerdo de Unión Civil crea parentesco por afinidad, con los parientes consanguíneos del conviviente civil, ya sean estos en línea recta o colateralidad.

¹²⁰ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., p.737.

¹²¹ Artículo 14, Ley 20.830, Chile.

¹²² ORREGO Acuña. Op.cit., p.148.

Queremos dejar constancia que, a diferencia de la Ley de Matrimonio Civil, en el Acuerdo de Unión Civil no existe la obligación de alimentos recíprocos, ni la de guardarse fe, ni respeto o protección mutua. “Sorprende que no exista el deber de fidelidad y que sí exista, para los convivientes de distinto sexo, la misma presunción de paternidad que en el matrimonio”¹²³. La Ley 20.830 se remite en su artículo 21, al artículo 184 de la Ley de Matrimonio Civil.

2.4.2 Efectos patrimoniales

- Régimen de bienes: estipula que los contratantes del Acuerdo Unión Civil al momento de su celebración o quienes hayan celebrado un Acuerdo en el extranjero o un contrato equivalente, al momento de su inscripción, pueden pactar régimen de comunidad. Si nada dicen, “conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste”¹²⁴. La decisión de no optar por el régimen de comunidad

“no afecta en nada a la validez del Acuerdo de Unión Civil o a los efectos que, en otros campos, la Ley le atribuye [...] la regulación de la situación patrimonial de los convivientes civiles no resulta ser un elemento constitutivo del contrato de Unión Civil”¹²⁵.

Si optan por el régimen de comunidad, los contratantes al momento de celebrar el Acuerdo de Unión Civil, deberán acordar un pacto accesorio, del que se dejará constancia en el acta y registro indicado en el artículo 6 de la presente Ley. Este pacto debe cumplir con una serie de reglas:

¹²³ QUINTANA Villar. Op.cit., p.129.

¹²⁴ Artículo 15, Ley 20.830, Chile.

¹²⁵ BARRIENTOS Grandon. Op.cit. p.742.

- Durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil, los bienes adquiridos a título oneroso se consideran indivisos por mitades, exceptuando a los bienes muebles de uso personal.
- La fecha de adquisición de los bienes, es la de otorgación del título.
- A la comunidad de bienes que se forma, se le aplican las reglas del párrafo 3, del título XXXIV del Libro IV del Código Civil del cuasicontrato de comunidad¹²⁶.

De las reglas del cuasicontrato consideramos importante destacar que: los contratantes están obligados a las deudas de la cosa comunitaria; el contratante que contrajo deudas a favor de la comunidad está obligado a ellas, pero tiene acción de reembolso contra la comunidad; los frutos de la comunidad deben dividirse a prorrata de sus cuotas, en el caso del Acuerdo de Unión Civil en mitades¹²⁷.

La Ley permite que los convivientes civiles que hubiesen optado por el régimen de comunidad, puedan, en caso que así lo desearan sustituirlo, por el régimen de separación total de bienes. Lo podrán hacer a través de un pacto otorgado por escritura pública, la que tiene un plazo de 30 días para ser subinscrita. Mientras este requisito no se cumpla, el pacto no tiene validez. En esta escritura, se puede además liquidar la comunidad y/o celebrar otros pactos lícitos.

Es importante señalar que sin importar el tipo de régimen al que hayan optado los convivientes civiles, se les aplica la normativa de bienes familiares. Esta institución, no sufrió modificaciones con la Ley 20.830, por lo tanto, “es necesario hacer presente que surge un problema, pues estas disposiciones se refieren específicamente a los cónyuges [...] dada la intención del nuevo legislador, tendría que ordenar la modificación del

¹²⁶ Artículo 15, incisos 2, 3 y 4. Ley 20.830, Chile.

¹²⁷ Artículos 2304 al 2313 del Código Civil.

articulado del Código Civil”¹²⁸, pero con todo, la Ley 20.830 plantea que “tendrá aplicación” lo dispuesto en la institución de bienes familiares. Por lo tanto, se aplican las mismas reglas que a los cónyuges, ya sea al solicitar que la residencia principal de la familia y los muebles que los guarnecen queden afectos a ella, o al solicitar al juez la desafectación de un bien familiar, etc.

Barrientos no comparte esta visión, ya que plantea un problema en la aplicación “en sede matrimonial, la jurisprudencia últimamente ha tendido a reafirmar el principio conforme al cual ‘un cónyuge no constituye familia’, de modo que excluye la posibilidad de declarar bien familiar cuando no existen hijos y los cónyuges se encuentren separados de hecho. De aplicarse este mismo criterio en sede de Acuerdo de Unión Civil, sobre todo en los casos del contraído entre personas del mismo sexo, la declaración del bien familiar será prácticamente ilusoria”¹²⁹.

- Derechos sucesorios: el conviviente civil gozará de iguales derechos que el cónyuge sobreviviente, ya que concurrirá como éste, tanto a la sucesión testada como a la intestada, considerándosele además asignatario en la cuarta de mejoras.

El único requisito que se le exige al conviviente civil para ser titular de estos derechos, es que “el Acuerdo de Unión Civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia”¹³⁰.

Así como el conviviente civil tiene derechos sucesorios, también puede ser desheredado por las mismas causales que se aplican en el caso del desheredamiento de los cónyuges, para lo cual la Ley 20.830, se remite al Código Civil

¹²⁸ QUINTANA Villar. Op.cit. p.130.

¹²⁹ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., p.747.

¹³⁰ Artículo 18, Ley 20.830, Chile.

“1ª. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus letras ascendientes o descendientes; 2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; 3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar”¹³¹.

Al conviviente civil, se le reconoce el derecho de adjudicación preferente¹³² de la misma forma que al cónyuge sobreviviente. Ésta preferencia en la cuota hereditaria, que ha de ser respetada por el partidor liquidador, corresponde a “la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto”¹³³. En caso que el valor de estos bienes exceda la cuota hereditaria que le corresponde al conviviente civil, se puede solicitar constituir derechos de habitación y uso en ellos, dependiendo de su naturaleza.

- En materia de indemnización: si alguno de los convivientes civiles muere por hecho ilícito de un tercero o quede imposibilitado de poder ejercer las acciones legales a las que tenga derecho, es el otro conviviente el que tiene la legitimación activa para poder reclamarlas. La finalidad del artículo 20 está

“determinado por: 1º el propósito de reconocer al conviviente civil el derecho que, la jurisprudencia ha reconocido al conviviente, para demandar la reparación del daño experimentado como consecuencia de la muerte de su conviviente; y 2º el propósito de no alterar esa opinión [...] de exigir que para la procedencia del derecho a reclamar la reparación se exija la celebración de un Acuerdo de Unión Civil”¹³⁴.

¹³¹ Artículo 1208, Código Civil.

¹³² Artículo 19, Ley 20.830, Chile.

¹³³ Numeral 10, artículo 1337, Código Civil.

¹³⁴ BARRIENTOS Grandon. Op.cit., p.755.

2.5 Disposiciones generales

- Los tribunales competentes para conocer de los asuntos que se promuevan entre los convivientes civiles, son los con competencia en materias de familia¹³⁵. La Ley de Acuerdo de Unión Civil se remite a la Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia para determinar que estos asuntos son los enumerados en su artículo 8.
- En relación a la liquidación de los bienes comunes, en caso de que los convivientes civiles hubiesen escogido el régimen de comunidad, la Ley permite al momento de la liquidación de estos bienes comunes, que se opte por una liquidación de común acuerdo entre los convivientes civiles o de sus herederos o una liquidación a manos de un juez partidario, al que se le puede otorgar la calidad de árbitro arbitrador¹³⁶.
- La Ley dispone, en su artículo 24, que Leyes o reglamentos que aludan al termino conviviente, ya sea con esta expresión u otra similar, se entenderá como referida a un conviviente civil.
- En relación a las guardas, el artículo 25 plantea que las reglas de curaduría entre cónyuges, dispuestas en el artículo 450 y N° 1 del artículo 462 se aplicarán a los convivientes civiles. La primera establece que los convivientes civiles no pueden ser curadores del otro que ha sido declarado disipador y la segunda establece que en caso de curaduría del demente, se tendrá preferencia por su conviviente civil.

¹³⁵ Artículo 22, Ley 20.830, Chile.

¹³⁶ Artículo 22, Ley 20.830, Chile.

2.6 Del término del Acuerdo de Unión Civil

2.6.1 Causales de término¹³⁷:

- Muerte natural o presunta de uno de los convivientes civiles: En el caso de la muerte presunta, nos debemos remitir al artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil, que plantea las reglas y plazos para la determinación del fin del Acuerdo de Unión Civil.
- Comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles: Causal que se remite a los artículos 95 y 96 del Código Civil. El primero plantea que, debido a la desaparición de una persona en circunstancias que su muerte se tiene por cierta, el juez de su último domicilio en Chile puede comprobar su muerte para efectos civiles, a solicitud de cualquiera con interés en ello. El segundo establece el procedimiento de publicación en el Diario Oficial.
- Por matrimonio de los convivientes civiles entre sí.
- Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles: Éste mero consentimiento basta con que conste en escritura pública o en un acta otorgada ante Oficial del Registro Civil. Esta causal por sí sola, determina la facilidad con que se puede terminar con el Acuerdo de Unión Civil. Si lo comparamos con el divorcio de mutuo acuerdo en el caso del matrimonio, éste se solicita ante un juez de familia por ambos cónyuges y debe cumplir con ciertos requisitos, tales como acompañar un acuerdo completo y suficiente, que regule sus relaciones mutuas y con sus hijos; además de cumplir, un plazo de al menos un año de término efectivo de la convivencia. Una vez revisados estos antecedentes, el juez determinará por una sentencia judicial el fin del matrimonio, luego de por lo menos una audiencia.

En este caso, el término del Acuerdo de Unión Civil “producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del

¹³⁷ Artículo 26, Ley 20.830, Chile.

Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del Acuerdo en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º¹³⁸.

- Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles. Éste debe constar en escritura pública o en un acta otorgada ante Oficial de Registro Civil. Cualquiera sea el trámite realizado, éste se subinscribirá al margen de la inscripción del Acuerdo; pero se necesita de un trámite posterior: la notificación al otro conviviente, en un plazo máximo de 20 días hábiles, a través de una gestión voluntaria ante tribunal competente en materias de familia.

La notificación, realizada por un receptor judicial, es un requisito fundamental, si el conviviente que solicita el término, no quiere ser acusado de negligente por los perjuicios que puede ocasionar al otro contratante, mientras éste se encuentre ignorante del término. En cualquier caso, el periodo para alegar ignorancia es de 3 meses desde la subinscripción en el acta.

Es importante recalcar que el hecho que la notificación no se realice no afecta en nada al término del Acuerdo de Unión Civil, incluso la falta de ésta puede ser justificada indicando que el otro conviviente se encuentra desaparecido, se ignora su paradero o que ha dejado de estar en comunicación con los suyos. Estos requisitos, que se exigen para aceptar a una persona como ausente,

“son mucho menos rigurosos que en otros ámbitos del derecho de familia. Al parecer bastaría con alegar que el otro conviviente ha dejado de estar en comunicación con los suyos. No se puede, sino observar que tanta relajación lleva a la indefensión al otro conviviente”¹³⁹.

Otro de los aspectos importantes de la notificación, es que en el caso que esta se realice, va a “contener mención de la existencia de este derecho [de

¹³⁸ Artículo 26 último inciso, Ley 20.830, Chile.

¹³⁹ QUINTANA Villar. Op.cit., p.134.

compensación económica], así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación”¹⁴⁰. Podemos entender con esto que el conviviente se encuentra en mayor indefensión, ya que podría no enterarse que le corresponde este derecho, en caso que no sea notificado. En este caso, el término del Acuerdo de Unión Civil “producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Unión Civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º”¹⁴¹.

- Por declaración judicial de nulidad del Acuerdo: la Ley 20.830, dictamina que el Acuerdo que no cumpla con los requisitos establecidos en sus artículos 7, 8 y 9 “es nulo”; para el caso, debería decir más bien que “es anulable”, ya que la nulidad debe ser declarada por tribunal competente. Esta idea se condice con la misma indicación de la Ley, al disponer “que la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del Acuerdo de Unión Civil”¹⁴² debe ser subinscrita al margen del acta. Mientras no se haya realizado esta subinscripción, la nulidad declarada no es oponible a terceros.

Los sujetos activos para alegar esta nulidad, son los presuntos convivientes civiles, los que por regla general pueden ejercer la acción respectiva mientras vivan, a excepción de los siguientes casos:

- Mayoría de edad: si el Acuerdo de Unión Civil fue celebrado por un menor de edad, sólo él y sus ascendientes pueden alegar la nulidad. La acción prescribe en un año, después que el menor alcanzó la mayoría de edad.
- Fuerza ejercida en contra de uno o ambos convivientes civiles: en este caso, sólo puede ejercer la acción, en el plazo de un año desde el cese de la fuerza, el contratante afectado por ésta.

¹⁴⁰ Artículo 27, inciso 3, Ley 20.830, Chile.

¹⁴¹ Artículo 26 último inciso, Ley 20.830, Chile.

¹⁴² Art. 26, letra f, Ley 20.830, Chile.

- Error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata: en este caso, sólo puede ejercer la acción aquel afectado por el error, dentro de un año desde la celebración del Acuerdo de Unión Civil.
- Artículo de muerte: anteriormente indicamos que en caso de muerte de uno de los convivientes civiles, la acción de nulidad se extingue; la excepción se produce en el caso que el Acuerdo se haya celebrado en artículo de muerte. En este caso, los herederos del difunto pueden ejercer la acción en el plazo de un año desde el fallecimiento.
- Vínculo matrimonial no disuelto u otro Acuerdo de Unión Civil vigente: este es otro caso en que, excepcionalmente, otro sujeto diferente de los contratantes puede ejercer la acción. Quienes pueden ejercer la acción son el cónyuge anterior, el conviviente civil anterior o los herederos del difunto.

En el caso que la acción de nulidad haya sido notificada y que uno de los convivientes civiles haya muerto antes de dictarse sentencia, el tribunal competente seguirá conociendo de la acción y dictará sentencia.

En el artículo 28, la Ley establece que al “término del Acuerdo de Unión Civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato”¹⁴³.

Al comparar con la nulidad del Acuerdo de Unión Civil, con la que se establece en el matrimonio, surge una diferencia: es que en éste nace el “matrimonio putativo”, reconociéndosele los mismo efectos que el matrimonio válidamente celebrado. En cambio, en el Acuerdo de Unión Civil esta institución no existe. “En consecuencia [...] las partes deberán retrotraerse al estado que tenían antes de su celebración [...] ¿Qué ocurre si los presuntos cónyuges habían pactado una comunidad? [...] Debiéramos entender, que

¹⁴³ Ley 20.830, Chile.

los bienes adquiridos por cada presunto conviviente, ingresaron a su patrimonio y no a la comunidad en cuestión, la que nunca habría existido”¹⁴⁴.

2.6.2 Compensación económica

Al igual que en el matrimonio, al término del Acuerdo de Unión Civil el conviviente que reúna alguno de los siguientes requisitos, puede solicitar compensación económica.

- Haberse dedicado al cuidado de los hijos, y/o
- Haberse dedicado a las labores propias del hogar

Si uno de los convivientes civiles “no pudo desarrollar una labor remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”¹⁴⁵, este tendrá derecho a compensación, por el menoscabo económico que sufre por esta causa. Para solicitarla, el Acuerdo de Unión Civil debe haber terminado por las siguientes causas: mutuo acuerdo, voluntad de uno de los convivientes o declaración judicial de nulidad.

Para regular o determinar la compensación económica, la Ley de Acuerdo de Unión Civil nos remite a la Ley 19.947, a los artículos 62 al 66. Al igual que en la Ley de Matrimonio Civil, para determinar el menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará la duración del Acuerdo de Unión Civil y de la vida en común, situación patrimonial, cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, entre otras¹⁴⁶.

Los convivientes civiles, pueden convenir la compensación, su monto y forma de pago, arreglo que se hará efectivo a través de una escritura pública o un acta de avenimiento. Cualquiera de las dos formas deberá ser sometida a la aprobación

¹⁴⁴ ORREGO Acuña. Op.cit., p.158.

¹⁴⁵ Artículo 27, Ley 20.830, Chile.

¹⁴⁶ Artículo 62, Ley 19.947, Chile.

del Tribunal que corresponda. En caso que no se llegue a acuerdo, es al juez competente a quien le corresponderá fijar la procedencia y determinar el monto¹⁴⁷. El juez puede a la vez, determinar la forma de pago de esta compensación¹⁴⁸, utilizando si así lo considera, modalidades de pago, tales como cuotas, acciones, bienes; también se considera la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación de bienes que pertenezcan al conviviente deudor.

En el caso que el término del Acuerdo se realice por voluntad unilateral, se debe informar a la otra parte en la notificación, de la existencia de este derecho junto con la fecha de término del Acuerdo. Cuando se ha realizado la notificación, la Ley entrega un plazo de seis meses para demandar de compensación económica, contados desde que se registró la subinscripción¹⁴⁹. Esta es una diferencia fundamental con la Ley de Matrimonio Civil, ya que en ella se plantea que es el juez, en la primera audiencia, quien informa a los cónyuges de la existencia de este derecho¹⁵⁰. En el caso del Acuerdo de Unión Civil, si no se realiza la notificación, la Ley no indica otra forma explícita, de dar conocimiento al otro conviviente de su derecho a solicitar compensación económica, si es que le corresponde.

2.7 Modificaciones a diversos cuerpos legales

Desde el artículo 29 al 48 de la Ley 20.830, se indican modificaciones de diversos cuerpos legales. Las que nos parecen más relevantes son las siguientes:

- Artículo 29: En materia de régimen público y privado de salud, los convivientes civiles pueden ser carga del otro¹⁵¹.

¹⁴⁷ Artículo 64, Ley 19.947, Chile.

¹⁴⁸ Artículo 65, Ley 19.947, Chile.

¹⁴⁹ Artículo 24, Ley 20.830, Chile.

¹⁵⁰ Artículo 64, Ley 19.947, Chile.

¹⁵¹ Contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N°

- Artículo 30: En materia de sistema de pensiones, se modificará de la siguiente forma el Decreto 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que incorporará el siguiente artículo.

"Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Unión Civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Unión Civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez. Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Unión Civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes"¹⁵².

- Artículo 39: En materia de Código Penal, se sustituye el número 5º del artículo 10, por el siguiente:

"5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, encaso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor"¹⁵³.

De esta forma, se exime de responsabilidad criminal a quien obra en defensa de la persona o derechos de su conviviente civil, quedando a continuación del cónyuge.

- Artículo 45: Reemplazase el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-22. En la elección de estas personas se preferirá a los

18.469.

¹⁵² Decreto 3.500 de Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

¹⁵³ N°5, artículo 10, Código Penal.

consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda”¹⁵⁴.

Es importante esta modificación porque le da al conviviente civil del padre o madre, independiente de su sexo “un lugar de preeminencia de cara a la titularidad del cuidado personal de los hijos de este o esta, cuando ambos progenitores adoleciesen de inhabilidad física o moral”¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Artículo 226, Código Civil.

¹⁵⁵ QUINTANA Villar. Op.cit., p.137.

3. ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. DERECHO COMPARADO Y CHILE.

El primer reconocimiento, a la Unión entre parejas del mismo sexo surge en Dinamarca, el 7 de junio del año 1989 con la *Registered partnership*. Desde ese momento hasta ahora, los países occidentales han visto en la institución de la Unión Civil, una solución a dos tipos de problemas: el no reconocimiento de los homosexuales como sujetos de matrimonio y el de reconocer derechos mínimos a las parejas de hecho.

Presentaremos a continuación, un análisis de la Legislación de cuatro países y de un estado de Estados Unidos, que han optado por el Acuerdo de Unión Civil, cada uno con una forma diferente de legislar. Reconoceremos sus fortalezas y falencias, para posteriormente a la luz de estas legislaciones proponer modificaciones a nuestra actual Ley de Acuerdo Civil chilena.

3.1 Derecho comparado

3.1.1 Alemania¹⁵⁶

- Celebración del Acuerdo: El 1º de agosto del año 2001, comienza a regir en Alemania la Ley de Convivencia Registrada *Lebenspartnerschaft* o Ley de Unión Civil. En 23 artículos pone en marcha un Acuerdo, destinado a personas del mismo sexo, las cuales deben indicar su intención de constituirse en pareja civil, frente a un Oficial de Registro Civil o *Der Standesbeamte*, quien realiza la ceremonia frente a dos testigos. Esta convivencia se acuerda de por vida, no siendo posible condicionarla o limitarla en el tiempo.

A pesar que en varios puntos, el Acuerdo de Unión Civil nos remite a la Ley de Matrimonio, la Legislación alemana ha dejado muy claro que son

¹⁵⁶ Lebenspartnerschaft [en línea] [fecha de consulta: diciembre 2015] <<https://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/lpartg/gesamt.pdf>>

instituciones diferentes. “En sentencia de 17 de julio de 2002, el Tribunal Constitucional Federal alemán¹⁵⁷, resolvió que [la Ley de Convivencia Registrada] no era contraria al artículo 6.1 de la Ley Fundamental de Alemania¹⁵⁸ ya que el matrimonio, que era protegido en ese artículo, no era afectado, porque la Ley de Convivencia Registrada, regulaba una institución diferente”¹⁵⁹.

Entre los requisitos para constituirse en pareja podemos encontrar: los contrayentes deben ser mayores de edad; no tener lazos de parentesco en línea recta; no estar casados o tener un Acuerdo Civil vigente y tener la voluntad de cumplir con los acuerdos de la convivencia. Al celebrar el Acuerdo de Unión Civil, las partes¹⁶⁰, pueden elegir un apellido común para ambos integrantes. La modificación del apellido se informa en el momento al Oficial de Registro Civil, modificación que también se puede realizar ante notario, en forma posterior a la ceremonia. “En caso de disolución, las partes pueden mantener el nombre común, pueden volver a usar su nombre anterior, o pueden combinar los dos nombres”¹⁶¹.

- Efectos patrimoniales: El régimen patrimonial por defecto, es el de participación. En éste, el patrimonio de los miembros

“no se convierte en patrimonio común, tampoco el patrimonio adquirido después de la celebración [del Acuerdo]. Sólo al disolverse [...] el régimen de participación tiene lugar a una compensación de las ganancias obtenidas por ambos miembros [...] la única limitación consiste en que ninguno de los [miembros] puede disponer o contraer

¹⁵⁷ En Alemania el Tribunal Constitucional se llama *Bundesverfassungsgericht*

¹⁵⁸ La Ley Fundamental alemana se llama *Grundgesetz*

¹⁵⁹ SORIANO MARTINEZ, Enrique. El matrimonio homosexual en Europa. [en línea]. Revista Boliviana de Derecho. 2011, N°12 [consulta: 30 diciembre 2015]. <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572011000200010&lng=es&nrm=iso>

¹⁶⁰ En Alemania los miembros de la Unión Civil reciben el nombre de *lebenspartner*.

¹⁶¹ WILLIAMS Obreque, G. y HAFNER, A. Regulación de la Unión Civil en Alemania y Francia. [en línea] [consulta: diciembre, 2015]. <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19956/5/Minuta_AVP_PP.pdf>

la obligación de disponer o contraer la obligación de disponer de la totalidad de su patrimonio sin el consentimiento del otro”¹⁶².

Si los miembros así lo desean, pueden a través de un acuerdo ante notario, modificar el régimen patrimonial. Independiente del régimen, existe la obligación mutua de contribuir al sostenimiento de la vida en común. Se establece que “en la ejecución de los deberes de la convivencia, las partes se deben el mismo grado de cuidado que suelen aplicar en sus propios asuntos”¹⁶³, ya que en el caso que alguno de los integrantes tuviese acreedores, se presumirá que los bienes muebles que posea o los que posea la otra parte, le pertenecen al deudor.

Los miembros de la pareja tienen algunas regalías en materia de impuestos, tal como las parejas heterosexuales casadas, pero éstas no son iguales. Por ejemplo: “el impuesto sobre la renta se paga aparte, en teoría y formalmente, no es posible [todavía] la declaración conjunta”¹⁶⁴. De esta forma, pagan más impuestos que las parejas heterosexuales. Gracias a la interposición de recursos de protección, ante el Tribunal Constitucional alemán, algunas parejas han podido optar a este derecho, pero todavía no es una garantía general para todos quienes optan por un Acuerdo de Unión Civil.

- En relación a los derechos de sucesión: el *partner*¹⁶⁵ sobreviviente se considera heredero legal. Concorre a la sucesión con los ascendientes más próximos y la herencia se divide en dos partes. En caso que no hayan ascendientes, el *partner* recibe toda la herencia. Si existen hijos, la herencia se divide en partes iguales, recibiendo todos una parte.

¹⁶² HERTEL, C. Informe nacional: Alemania, Notarius Internacional 1/2001 [en línea] [fecha de consulta: diciembre, 2015] <http://212.63.69.85/Database/2001/notarius_2001_01_043_es.pdf>

¹⁶³ WILLIAMS Obreque, G. y HAFNER, A. Op.cit. p.7

¹⁶⁴ WILLIAMS Obreque, G. y HAFNER, A. Op.cit. p.11

¹⁶⁵ Partner se traduce como pareja.

En un principio, la Ley diferenciaba entre un cónyuge sobreviviente y un *partner*, éste pagaba más impuestos por concepto de herencia y no tenía derecho a acceder a las pensiones de su pareja. Todo esto cambia a partir de 2009, gracias a sucesivas demandas ante el Tribunal Constitucional, que equiparó estos derechos con los de las parejas heterosexuales.

“Para el Tribunal Constitucional alemán, las parejas de hecho registradas son equiparables a los matrimonios, ya que sus miembros viven como esposos en una unión con vocación indefinida y protegida por el Derecho [...] tampoco es posible justificar un trato diferente por el hecho que en un principio solo los miembros de un matrimonio puedan tener hijos comunes [...] la especial protección que merece el matrimonio según el artículo 6.1 de la Constitución alemana no requiere que otras formas de convivencia deban recibir un trato peor”¹⁶⁶.

- En relación a la adopción: la Ley de Unión Civil no permite que las parejas adopten en forma conjunta. Pero sí entrega ciertos derechos, frente a los hijos del otro miembro. Derechos que pueden ser una eventual adopción, en un principio solo limitada a los hijos biológicos de la pareja y actualmente a los hijos que el otro miembro ha adoptado, en lo que se ha denominado una adopción sucesiva, nunca una adopción conjunta. Este tipo de adopción, fue prohibida en una primera instancia hasta que el Tribunal Constitucional Alemán, declaró inconstitucional esta disposición, con fecha 19 de febrero del año 2013.

“La disposición vigente viola tanto el derecho de igualdad de trato tanto de los hijos como de las parejas, dijo el presidente de la primera cámara del Tribunal, Ferdinand

¹⁶⁶ VEGA García, Alberto. La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (eingetragene Lebenspartnerschaften) a los matrimonios en el Impuesto sobre sucesiones. [en línea] InDret, Revista para el análisis del derecho. N°1, 2011 [fecha de consulta: diciembre 2015] <http://www.indret.com/pdf/793_es.pdf>

Kirchhof. Las parejas de igual sexo podrían velar por el bienestar del niño de igual forma que las parejas unidas de forma legal duradera en un matrimonio”¹⁶⁷.

En un principio, sólo se aceptaba que un miembro de la pareja pudiese adoptar al hijo biológico del otro miembro. “En base a una decisión de la Corte Constitucional Alemana de inicios de 2013, también existe hoy la posibilidad de adopción sucesiva, es decir la adopción por una de los miembros de la pareja, del hijo adoptado previamente por la otra parte”¹⁶⁸.

- Término de la Unión Civil: se puede solicitar, ya sea por declaración conjunta o unilateral; por la muerte de una de las partes o por el matrimonio de una de las partes. Se consigna que “para la liquidación, la Ley alemana dispone la aplicación por analogía de las reglas del derecho matrimonial sobre la repartición/liquidación del hogar común, y la repartición de los objetos del hogar”¹⁶⁹.

Una vez que la Unión Civil ha terminado, las partes responden sólo por sus gastos personales, excepto que una de ellas no pudiese costear estos gastos, y demandara a la otra. Los alimentos mayores solicitados tienen una limitación en monto y en su duración. Ésta es una innovación en comparación con la Legislación chilena, que no plantea esta posibilidad, ya que las obligaciones entre los miembros terminan al disolverse la Unión Civil.

3.1.2 Argentina

- Celebración del Acuerdo de Unión Civil: El 12 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley 1.004, llamada Ley de Unión Civil, por la Legislatura de la Ciudad

¹⁶⁷ Refuerzan en Alemania derecho de adopción para homosexuales. [en línea] DW, 19 de febrero de 2013 [consulta: diciembre 2015] <<http://www.dw.com/es/refuerzan-en-alemania-derecho-de-adopcion-para-homosexuales/a-16609818>>

¹⁶⁸ WILLIAMS Obreque, G. y HAFNER, A. Op.cit. p.13

¹⁶⁹ Ibíd. p.5

Autónoma de Buenos Aires. A pesar que esta Ley, tenía solo aplicación en la capital federal de Buenos Aires, tiene una gran importancia por qué fue la primera de su tipo a nivel latinoamericano. La Ley comenzaría a regir en el mes de abril del año 2003, luego del plazo de 120 días que se le otorga al Poder Ejecutivo, para dictar la reglamentación correspondiente. Cuenta con 8 artículos. El matrimonio igualitario se estableció en Argentina con fecha 15 de julio de 2010.

Actualmente se ha reformado el Código Civil y Comercial argentino, que entró en vigencia desde el 1º de agosto de 2015. Ésta modificación ha permitido que a nivel nacional, se establezca la institución de Unión Convivencial. La que se encuentra en el Título III Uniones Convivenciales, Libro II Relaciones de familia, artículo 509 al 528. Para los efectos de esta Memoria, es ésta la Legislación que estudiaremos.

La Unión Convivencial está destinada a parejas que hayan tenido “relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente [...] conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”¹⁷⁰. Para poder celebrar esta Unión Convivencial los integrantes deben ser mayores de edad; no tener entre ellos lazos de parentesco sanguíneo o de parentesco en toda la línea recta, ni colateralidad sanguíneo hasta el segundo grado; no estar ligados actualmente por matrimonio o convivencia y haber mantenido convivencia por más de dos años.

En la Unión Convivencial no hay celebración, ya que no es un acto jurídico, sino un hecho, que puede “acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”¹⁷¹. De esta forma, la Unión Convivencial, a diferencia del matrimonio, no requiere de una ceremonia, sólo necesita el hecho jurídico de

¹⁷⁰ Artículo 509, Código Civil y Comercial argentino, Edición virtual <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#13>

¹⁷¹ Artículo 512, Código Civil y Comercial argentino.

la convivencia, cumplir los requisitos y para tener una prueba cierta de ésta, la inscripción en el Registro Público Local de Uniones Convivenciales.

“El reconocimiento oficial de la Unión Convivencial y el acto de inscripción en el Registro Público Local de Uniones Convivenciales [...] constituyen actos jurídicos, pero carecen de efectos constitutivos y generan menos consecuencias jurídicas. Por ello, es comprensible que estén menos cargados de solemnidades. Una vez inscrita la Unión Convivencial en el Registro Público Local de Uniones Convivenciales, se simplifica la prueba de su existencia, pues bastará para ello la sola presentación de la constancia de su inscripción y no será necesario acreditar su existencia por otro medio, a menos que se impugne en juicio el reconocimiento oficial de la Unión Convivencial”¹⁷².

La inscripción de la Unión Convivencial debe ser solicitada por ambos miembros, este requisito permite constatar, sólo para fines probatorios, que si alguno de los contratantes hubiese llevado a cabo con anterioridad algún pacto de Unión Convivencial, éste pierde vigor con la actual inscripción.

- Efectos patrimoniales: si los integrantes no pactan nada en contrario, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley. Los pactos tienen como único requisito exigible, que deben ser realizados por escrito. Una vez que se registren, los pactos producen efectos ante terceros.

Al realizar un pacto de convivencia, se puede regular en él, las contribuciones de cargas durante la vida en común y en caso de término de la convivencia, quién se va a atribuir el hogar común o cómo se repartirán los bienes obtenidos en conjunto. Existe además de lo anterior, libertad para establecer los pactos, con la limitación de no ser contrarios al orden público, ni vulnerar la igualdad de los integrantes o afectar sus derechos fundamentales.

¹⁷² SZMUCH, Mario Gabriel. Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. [en línea] Revista del Notariado, N°919, noviembre de 2015. [consulta: diciembre 2015] <<http://www.revista-notariado.org.ar/2015/11/sobre-algunos-aspectos-de-la-union-convivencial-la-proteccion-de-la-vivienda-y-los-pactos-de-convivencia/>>

“Las relaciones económicas entre los integrantes de la Unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la Unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción [...] para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”¹⁷³.

Los convivientes tienen entre ellos las obligaciones de asistencia, de contribución a los gastos del hogar común, de ser solidariamente responsables frente a las deudas familiares. La legislación protege la vivienda familiar, sólo si la convivencia ha sido registrada, en dos aspectos. En el primero

“ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido”¹⁷⁴.

Y en el segundo, la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o que uno haya consentido en las deudas del otro.

- En relación a los derechos de sucesión: el conviviente sobreviviente¹⁷⁵ no tiene derecho previsto por Ley a herencia, en el caso de la sucesión intestada. Si se desea que el conviviente tenga parte en la herencia, ello debe ser dispuesto en un testamento. Dos derechos que si tiene el conviviente sobreviviente, es que si el fallecido era jubilado, el conviviente sobreviviente puede seguir cobrando su pensión y el otro, es que si el conviviente sobreviviente no tiene vivienda propia o no puede acceder a ella

“puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar

¹⁷³ Artículo 518, Código Civil y Comercial argentino.

¹⁷⁴ Artículo 522, Código Civil y Comercial argentino.

¹⁷⁵ En el Código Civil y Comercial argentino, se le denomina conviviente supérstite.

familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas”¹⁷⁶.

Este derecho termina, si el conviviente que lo solicitó contrae matrimonio o una unión convivencial, o si adquiere una vivienda.

- En relación a la adopción: los integrantes de la Unión Convivencial pueden en conjunto adoptar a un niño o un adolescente. “Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente”¹⁷⁷. Es un requisito de la adopción, que si los adoptantes se encuentran en una Unión Convivencial, la adopción se realice de forma conjunta.

Es importante destacar que la Legislación argentina es una de las primeras en América Latina que le ha entregado derechos de adopción a parejas homosexuales, que no se encuentran unidas en matrimonio. Pero este ha sido un trabajo arduo, principalmente por parte de los grupos homosexuales

“Para los años dos mil, surgieron trabajos y blogs elaborados desde la mirada de los participantes, con un contenido testimonial y contado por sus protagonistas [...] La importancia de estos trabajos y blogs fue la de visualizar las experiencias y lograr vinculaciones con familias de parentalidades gays y lesbianas, por dos razones. Por un lado, para que los chicos de tales familias encuentren núcleos de sociabilidad con chicos que tuvieran experiencias similares [...] para lograr estrategias conjuntas en la lucha por el reconocimiento jurídico”¹⁷⁸.

Reconocemos que los derechos de las parejas casadas, no son igualitarios, pero este es un gran logro.

¹⁷⁶ Artículo 527, Código Civil y Comercial argentino.

¹⁷⁷ Artículo 599, Código Civil y Comercial argentino.

¹⁷⁸ LIBSON, Micaela. Parentalidades gays y lesbianas: el surgimiento de la temática en la Argentina. [en línea] Revista de Ciências Sociais, Fortaleza v.44 n°1, junio 2013, [consulta: diciembre 2015] p.121

- Término de la Unión Convivencial: esta puede cesar por la muerte natural o presunta de uno de miembros, por matrimonio o por unión civil de alguno de sus miembros, por mutuo acuerdo o voluntad unilateral notificada, por cese de convivencia.

Los convivientes tienen derecho a compensación económica, si

“cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial”¹⁷⁹.

La compensación se puede pagar con dinero, usufructo u otra modalidad, acordada por las partes o decidida por un juez.

En caso de término, uno de los convivientes puede solicitar atribuirse la vivienda familiar. Para esto, debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos: tener a su cargo los hijos menores o con discapacidad; acreditar necesidad extrema de vivienda. Es el juez quien decide esta acreditación, pero por un máximo de dos años. Quien no se atribuye la vivienda, tiene derecho a una renta compensatoria. Si el inmueble es arrendado, puede solicitar mantenerse en él, pero solo hasta el término del contrato, siendo responsable del pago y de la mantención.

3.1.3 Inglaterra¹⁸⁰:

El Civil *Partnerships Act* (cursiva, como el *registered partnership*) 2004, se firmó el 18 de noviembre del año 2004 y estaba destinado a las regiones de Inglaterra y Gales, ya que Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios cuerpos legales. Esta Ley entró en vigor en diciembre del año 2005.

¹⁷⁹ Artículo 524, Código Civil y Comercial argentino.

¹⁸⁰ Civil Partnership Act 2004. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/33/contents>

Los grupos homosexuales no apoyaron en gran medida a la Ley, ya que era tan similar a la institución del matrimonio heterosexual, “que en Inglaterra era denominado *gay marriage*, lo que hizo que la opinión pública considerará que era una continua estigmatización a las parejas homosexuales, ya que se los consideraba iguales, pero en instituciones separadas”¹⁸¹. Con fecha 29 de marzo 2014, se creó el matrimonio igualitario, permitiendo que las parejas que ya estaban unidas por un Acuerdo Civil, pudiesen cambiar su relación por un matrimonio igualitario.

- Celebración de la *Civil Partnerships*: La Unión Civil reconoce una relación entre dos personas¹⁸² del mismo sexo, que se crea con su inscripción, una vez que ambos han firmado el documento frente al Registrador Civil¹⁸³, que corresponde a la zona donde se realiza la ceremonia y a dos testigos, quienes también deben firmar a su vez. Es responsabilidad del Registrador Civil, que esta información quede ingresada lo más pronto posible. No se permite la realización de oficios religiosos durante la ceremonia de firma.

Los impedimentos para que las parejas celebren la Unión Civil son: ser una pareja heterosexual, pues esta Ley es exclusiva para parejas homosexuales; que alguno de ellos tenga menos de 16 años; que alguno se encuentre ligado por matrimonio o por Unión Civil anterior; que tengan lazos de parentesco cercanos. Si alguno de los integrantes es menor de 18 y mayor de 16, requerirá del consentimiento de “cualquier pariente del niño que sea responsable por él o cualquier guardián del niño”¹⁸⁴ antes de la realización de la ceremonia.

¹⁸¹ WOELKE, Andrea. Civil Partnership, Alternative Law. [en línea] [consulta: diciembre 2015] www.alternativefamilylaw.co.uk/en/gay-lesbian/civil-partnership.htm

¹⁸² En Inglaterra y Gales son denominados *Civil Partners*, traducido como *parejas civiles*.

¹⁸³ La Ley lo denomina como *civil partnership registrar*, traducido como Registro de parejas civiles.

¹⁸⁴ Part 1 Schedule 2, Civil Partnership Act 2004.

Las parejas que tienen intención de llevar a cabo una Unión Civil, deben presentarse ante el Registro que les corresponde, siete días antes de la ceremonia e indicar su intención de contraer una Unión Civil.

Las parejas pueden optar a tener un apellido común, pero esto se debe realizar con posterioridad al acto, no en el mismo momento de la celebración.

- Efectos patrimoniales: para evitar conflictos durante la existencia de la Unión Civil o a su término, las parejas pueden firmar acuerdos de pre-registro¹⁸⁵, antes de la celebración de ésta.

“Un acuerdo pre-registro puede establecer cuáles son sus derechos y obligaciones con respecto a los demás y, en particular, lo que debería ocurrir si su relación se rompe. Puede incluir disposiciones para los niños y sus pertenencias personales, por ejemplo, la casa de la familia y de las pensiones [...] Un acuerdo pre-registro no es legalmente vinculante, pero podría influir en los tribunales una vez que la Unión Civil ha terminado”¹⁸⁶.

A partir del año 2010, el Tribunal Supremo inglés, ha comenzado a aceptar cada vez más estos acuerdos, si cumplen ciertos requisitos: haber sido firmados por voluntad propia; haber sido informados por un asesor legal de las implicancias del acuerdo; haber conocido en forma previa y completa la situación financiera de la otra parte y haber firmado un acuerdo legalmente justo.

La Legislación inglesa no determina un régimen de propiedad entre las parejas; acepta eso sí, que cada integrante de la pareja, mantenga como propios los bienes comprados antes de la Unión Civil y también considera

¹⁸⁵ En Inglaterra y Gales son denominados pre-registration agreement, traducido como Arreglos previos al Acuerdo.

¹⁸⁶ Living together and civil partnership-legal differences. Citizen advice. [en línea] [consulta: diciembre 2015] <https://www.citizensadvice.org.uk/relationships/living-together-marriage-and-civil-partnership/living-together-and-civil-partnership-legal-differences/>

como propios los adquiridos por cada uno durante ésta; “sin embargo, si la relación se rompe, cualquier propiedad que tenga cualquier miembro de la pareja, se tendrá en cuenta para llegar a un acuerdo económico”¹⁸⁷.

De la misma forma, ningún miembro de la pareja es responsable por las deudas en que ha incurrido el otro; pero al término de la relación, el Tribunal puede determinar una fórmula de pago, que incluya a ambos miembros.

- En relación a los derechos de sucesión: en caso de existir un testamento, este permite que el testador

“elija quien obtendrá la propiedad a la muerte, elija como se dividirá la propiedad entre varios beneficiarios, entregar bienes concretos a personas determinadas, nombrar a personas de confianza para administrar sus bienes, determinar un guardián para los niños menores, si uno muere sin un testamento la propiedad será repartida por un administrador designado por el tribunal de acuerdo a las normas de sucesión intestada”¹⁸⁸.

Los miembros de una Unión Civil tienen derecho a heredar a su pareja, “incluso si se han separado de manera informal, por ejemplo si no están divorciados o la Unión Civil no se ha disuelto, la pareja sobreviviente se considera casada o parte de una Unión Civil”¹⁸⁹. Si el integrante de la pareja muere sin dejar testamento, su pareja sobreviviente puede heredar todo, si no hay otros herederos o si hay hijos pero el valor de la herencia es menor a 125.000 libras esterlinas. Si el valor es superior y hay hijos, la pareja sobreviviente hereda íntegramente hasta el valor de 125.000 libras esterlinas y la mitad de lo que sobre, se lo reparten los hijos.

¹⁸⁷ Id.

¹⁸⁸ Last Will and Testament FAQ - United Kingdom [en línea] [consulta: enero, 2016] <https://www.lawdepot.com/law-library/last-will-and-testament-faq-united-kingdom/#.Vri65jZVpzw>

¹⁸⁹ Inheriting if there is no will. [en línea] [consulta: enero 2016] <http://www.civilpartnerships.org.uk/InheritingIfThereIsNoWill.htm>

Los miembros sobrevivientes, tienen derecho a seguir viviendo en una casa arrendada, aun cuando no sea su nombre el que aparezca en el contrato.

- En relación a la adopción: Inglaterra permite la adopción en conjunto de las parejas bajo una Unión Civil. En el caso que un miembro de la pareja tenga hijos biológicos, el miembro de una pareja no tiene automáticamente derechos sobre ellos, pero si está obligado a proteger la salud y bienestar de todos los menores de 16 años, que vivan bajo su techo. Con posterioridad al 6 de abril de 2009, el padre no biológico de los hijos concebidos por inseminación artificial o un tratamiento de fertilidad, tiene derechos de un segundo padre legal, con derechos automáticos sobre ese niño.
- Término de la Unión Civil: solo puede solicitarse transcurrido un año desde que se celebró la Unión Civil y bajo el parámetro que la “sociedad civil se ha roto de manera irreparable”¹⁹⁰. Para demostrarlo, se debe probar cualquiera de los siguientes hechos: que su pareja se ha comportado de manera tal, que no se puede esperar que vivan juntos; que su pareja lo ha abandonado por más de dos años; que la separación ha durado dos años y existe mutuo acuerdo en la disolución; que han estado separados durante cinco años. Cuando la causal es comportamiento, este no se refiere

“a violencia u otro comportamiento extremo. Puede ser suficiente la combinación de otro comportamiento, a menudo puede ser trabajar demasiado o trabajar muy poco; mostrar mucho o poco afecto, combinados con otros factores similares, son los usuales. Aun cuando, el adulterio no es un hecho en que basar el divorcio, tener una relación o sexo con otra persona puede ser usado para basar un comportamiento”¹⁹¹.

¹⁹⁰ Sección 44, Civil Partnership Act 2004.

¹⁹¹ WOELKE, Andrea. Civil Partnership dissolution, Alternative Law. [en línea] [consulta: enero 2016] <http://www.alternativefamilylaw.co.uk/en/gay-lesbian/civil-partnership-dissolution.htm>, feb, 2010.

Si el trámite lo inicia uno de los integrantes de la Unión Civil, se notificará a la otra parte, la cual debe informar al Tribunal si está de acuerdo o no con la disolución. En el caso de estar de acuerdo, el Tribunal puede entregar un dictamen provisional, condicionando el pronunciamiento definitivo, a la investigación que se realizará.

Una vez que la Unión Civil ha terminado, las parejas tienen la obligación legal de ayudarse mutuamente, además de la responsabilidad legal y económica que mantienen con los hijos adoptados por la pareja. Estas situaciones son determinadas en las disposiciones financieras, las cuales pueden ser realizadas: “en forma voluntaria y de mutuo acuerdo en las llamadas *family-based arrangement*; a través de agencias, tales como *Child Support Agency* o *Child Maintenance Service*”¹⁹²; o través de un Tribunal, el cual puede basar su decisión en las disposiciones establecidas en un acuerdo pre-registral.

3.1.4 Colorado¹⁹³

La Legislatura del Estado de Colorado, Estados Unidos, aprobó la Ley que establecía Uniones Civiles para parejas indistintamente de su orientación sexual, el año 2013. Fue firmada por el gobernador John Hickenlooper y aprobada por la Asamblea general del Estado de Colorado, en marzo de 2013 y entró en vigencia el 1 de mayo del mismo año.

Al proyecto se conoce como SB - Senate Bill 13-011, la cual debía insertar en el Código Civil de Colorado, título 14, artículo 15. Colorado se convierte de esta

¹⁹² Living together and civil partnership. Citizens advice. [en línea] [consulta: enero 2016] <https://www.citizensadvice.org.uk/relationships/living-together-marriage-and-civil-partnership/living-together-and-civil-partnership-legal-differences/>

¹⁹³ Colorado Code. [en línea] [fecha consulta: enero 2016]. <http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado/?source=COLO;CODE&tocpath=10C15EJOEF02QO6PQ,2YJW4LGHKWOW6PR8M,3AD9KGOXEAPWWUU8S&shorthead=no>

forma, en el sexto estado en establecer una Unión Civil destinada a parejas del mismo sexo.

La Ley es clara al afirmar que:

“la Constitución estatal, sólo reconoce la unión entre un hombre y una mujer como un matrimonio [...] y que el objetivo de este artículo es proveer a la parejas la oportunidad de obtener los beneficios, protecciones y responsabilidades que ofrece la Ley de Colorado a los cónyuges, y [...] proteger a las personas que están o puedan asociarse en una Unión Civil contra la discriminación en empleo, vivienda y en lugares de alojamiento público”¹⁹⁴.

De esta forma, el Estado de Colorado no reconoce como válidos los matrimonios entre parejas del mismo sexo, que hayan sido celebrados en otros estados. Esta Legislación tiene justificación en la *Federal Defense of Marriage Act*¹⁹⁵, la cual en su sección 2 plantea que los Estados deben negarse a reconocer a los matrimonios entre personas de igual sexo y

“en su sección 3, le quita a todas las parejas homosexuales, independiente de su estado civil, todos los estatutos, reglamentos o disposiciones federales aplicables a todas las demás personas casadas [...] afortunadamente la Corte señaló que la sección 3 es inconstitucional [...] pero el lenguaje discriminatorio sigue siendo parte del Código de Estados Unidos, a pesar que es inaplicable”¹⁹⁶.

- Celebración de la Unión Civil: pueden acceder a ella, las parejas homosexuales cuyos miembros son mayores de 18 años de edad, que no se encuentran casados o en una Unión Civil vigente, que no estén ligados por vínculos de parentesco en toda la línea recta, o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

¹⁹⁴ Sección 101, artículo 15, título 14, Colorado Union Civil Act [en línea] [consulta: enero 2016] http://www.leg.state.co.us/clics/clics2013a/csl.nsf/fsbillcont3/35CE5FDC5F040FF487257A8C0050715D?open&file=011_enr.pdf

¹⁹⁵ Ley Federal de Defensa del Matrimonio (DOMA).

¹⁹⁶ Respect for marriage act. Human rights campaign. [en línea] [consulta: enero 2016]. <http://www.hrc.org/resources/respect-for-marriage-act>

Se solicita una “licencia de Unión Civil, la cual se puede usar inmediatamente después de su emisión y es válida únicamente por 35 días después de su entrega. La licencia se puede usar en cualquier lugar dentro del Estado de Colorado para celebrar la Unión Civil”¹⁹⁷. La Unión Civil puede ser certificada: por un Juez de Tribunal de primera instancia; por un magistrado de un Tribunal de condado, por un Juez de Tribunal retirado; por un funcionario reconocido de un tribu de indígenas norteamericanos; por un miembros del clero; por una persona que haya obtenido una dispensa para celebrar una Unión Civil particular. Una vez que este trámite ha concluido, la pareja tiene 63 días para enviar al Registrador municipal la licencia y el certificado de Unión Civil, el cual procederá a la inscripción. No se requiere la presencia de testigos.

En el caso, que la pareja quisiera que un miembro de alguna iglesia certificara su Unión Civil, “éste no está obligado a certificarla, si esta certificación constituye una violación de los derechos del clero en el ejercicio libre de su profesión”¹⁹⁸. De esta forma, se deja que decida según sus convicciones sin riesgo de ser acusado de discriminar.

Los miembros de una Unión Civil, tendrán los mismos derechos que la Legislación le otorgue a los cónyuges.

- Efectos patrimoniales: la Ley entrega nociones básicas de la relación económica, como por ejemplo que las partes son responsables de apoyarse mutuamente en sus finanzas. En el caso de la Unión Civil, los miembros de la pareja

“tienen derecho a ser tratados como familiares o como esposos bajo la Ley de Seguridad del Trabajo de Colorado para tener prestaciones en caso de desempleo

¹⁹⁷ Requisitos y Solicitudes para la Unión Civil en el Condado de Denver [en línea] [consulta: enero 2016]

http://www.denvergov.org/content/dam/denvergov/Portals/777/documents/Form5200S_RCDG_CivilUnionRequirements_rev5-13.pdf

¹⁹⁸ GREENSTEIN, Gregg. Civil unions in colorado. [en línea] [consulta: enero 2016] <http://frascona.com/civil-unions-in-colorado/>

[...], tener derecho a ser beneficiario de los planes de beneficios de los empleados estatales, tener derecho a recibir los beneficios de jubilación para esposos de funcionarios públicos”¹⁹⁹,

pero aunque se le reconozcan derechos, no pueden presentar declaraciones de impuestos en conjunto, ya que no son considerados un matrimonio. Y sus patrimonios son considerados legalmente como independientes el uno del otro.

Si las partes así lo desean, pueden establecer acuerdos, relativos a bienes que determinen de qué forma se van a aportar a la familia, cómo se regularán los bienes que se aporten y que se adquieran y de qué forma se procederá si es que la relación termina. Si las partes tienen un contrato firmado con anterioridad, los Tribunales lo respetarán en caso de divorcio.

- En relación a los derechos de sucesión: la Legislación en Colorado permite que cada persona que haga su testamento, distribuya sus bienes de la forma que considere más correcta “para proveer a su cónyuge, hijos, otros seres amados, incluso mascotas luego de su muerte. También se puede optar por dejar propiedades o hacer otros regalos a organizaciones de caridad”²⁰⁰.

En caso que no se haga un testamento, las leyes de Colorado tienen reglas de sucesión intestada. De acuerdo a éstas, el miembro sobreviviente hereda todo. Tanto si no hay hijos en común en la pareja, como si los hubiera. En caso que no haya miembro sobreviviente y sólo hijos, éstos heredan en partes iguales. “El miembro sobreviviente debe compartir la herencia, si el miembro fallecido tiene sus padres vivos o tiene hijos no en conjunto con su pareja”²⁰¹.

¹⁹⁹ SB13-011: Colorado Civil Union Act. ACLU, american civil liberties unión of Colorado. [en línea] [consulta: enero 2016] <http://aclu-co.org/legislation/sb13-011-colorado-civil-union-act/>

²⁰⁰ FABIO, Michelle. Colorado last will and testament. [en línea] [consulta: enero 2016] <https://www.legalzoom.com/articles/colorado-last-will-and-testament>

²⁰¹ Id.

- En relación a los hijos: de acuerdo al Colorado Revised Statutes, título 19 Children's Code, artículo 4, sección 106 de la reproducción asistida, sólo las parejas que se encuentran en matrimonio pueden optar por esta forma de tener hijos, ya que la ley expresa claramente "bajo la supervisión de un médico con licencia o de una enfermera de practica avanzada y con el consentimiento de su marido, una esposa consiste en la reproducción asistida"²⁰². La Legislación permite este tipo de reproducción, porque se indica que de ésta forma, la pareja unida en matrimonio es quien tiene los derechos de paternidad sobre el niño gestado, no es ni la mujer que eventualmente podría entregar los óvulos u otro hombre que entregara los espermatozoides. En cambio, en el caso de parejas homosexuales que optaran por estos tratamientos, la legislación no protegería su paternidad.

En el caso de la adopción, la legislación permite que

"(4) Una persona que tenga un pareja en una Unión Civil, de quien no esté legalmente separada, puede realizar una petición en conjunto con su pareja, a menos que su pareja sea el padre/madre natural del niño que se vaya a adoptar o haya adoptado previamente a ese niño.

(5) Una persona que sea pareja en una Unión Civil, puede adoptar a un hijo de su pareja"²⁰³.

De esta forma, la adopción por parejas dentro de la Unión Civil es permitida.

- Término de la Unión Civil: la Corte del distrito tiene jurisdicción "para estudiar los litigios de disolución, la separación legal o la declaración de nulidad de una Unión Civil, independiente de la jurisdicción donde esta fue suscrita"²⁰⁴. La presentación de la solicitud de término puede ser: de mutuo acuerdo o en

²⁰² Titulo 19, artículo 4, sección 106. Colorado Revised Statutes, Children's Code. [en línea] [consulta: enero 2016] <http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado/?source=COLO;CODE&tocpath=10C15EJOEF02QO6PQ,2YJW4LGHKWOW6PR8M,3AD9KGOXEAPWWUU8S&shorthead=no>

²⁰³ Titulo 19, artículo 4, sección 202. Colorado Revised Statutes, Children's code.

²⁰⁴ Sección 115, articulo 15, titulo 14 Domestic matters, Colorado Union Civil Act.

forma unilateral y la diferencia es que en la unilateral se debe notificar a la otra parte.

Desde que se presenta la solicitud de término, comienza un período de disolución, en el que se considera que la relación puede terminar y finalmente con la determinación de Tribunales se pasa a un período de separación, que es un divorcio definitivo. En caso de que haya niños en la Unión Civil, la Legislación no reconoce los mismo derechos al padre/madre biológica que al padre/madre adoptante, ya que “un padre/madre no biológico no está al mismo nivel legal que uno biológico, si hay una controversia legal después de una ruptura”²⁰⁵.

Si las parejas si tienen un preacuerdo, que indique los pasos a seguir en caso de ruptura, será respetado por el Tribunal. Éste debe incluir un plan financiero y de crianza de los hijos en el caso que corresponda. Si lo desean también pueden presentar un nuevo acuerdo o si no hay acuerdo, será el Tribunal quien decida por ellos.

3.1.5 Uruguay

Con fecha 27 de diciembre del año 2007, se promulga la Ley 18.246 o Ley Concubinaria, que regulaba las convivencias de pareja o de concubinos. Ésta Ley tiene 27 artículos.

- Celebración del Acuerdo de Unión Concubinaria: la Ley define la Unión Concubinaria como:

“la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual, que mantienen una relación

²⁰⁵ FORSS Schmit, A. Y WILLOUGHBY, K. Civil Union. [en línea]. The Colorado Lawyer, julio 2013. Vol. 42, N° 7, p.91 [consulta: enero 2016] <http://willoughbylaw.com/wp-content/uploads/Colorado-Lawyer-Civil-Unions-Article.pdf>

afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí²⁰⁶.

Las parejas que quieran optar a una Unión Concubinaria, deben haber mantenido en forma ininterrumpida una convivencia de por lo menos 5 años y desde ese momento se “genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente Ley”²⁰⁷. Los miembros de la pareja son denominados concubinos.

Debemos dejar claro, que aunque esta es una situación de hecho, la Ley permite una acción de reconocimiento de la Unión Concubinaria que tiene como actores a los concubinos actuando en forma conjunta o separada y a cualquier interesado que lo justifique en forma sumaria. Ésta acción tiene por objeto determinar dos elementos: la fecha de inicio de la relación y los bienes adquiridos con el esfuerzo común de la pareja. Este reconocimiento es efectivo desde que se inscribe la Unión Concubinaria.

Las Uniones Concubinarias se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales, en la Sección de Uniones Concubinarias: “en ella se inscribirán los reconocimientos y disoluciones judiciales de concubinatos así como las constituciones de sociedades de bienes, a fin de preservar los derechos de terceros”²⁰⁸.

- Efectos patrimoniales: mientras la pareja se encuentre en una situación de hecho, los patrimonios de sus integrantes se tiene por independientes. Este escenario cambia al solicitar la acción de reconocimiento de la Unión Concubinaria, ya que desde ese momento, se determinan los bienes adquiridos por el caudal común, los que darán origen a una sociedad de

²⁰⁶ Artículo 2, Ley 18.246. [en línea] [consulta: enero 2016] www.parlamento.gub.uy

²⁰⁷ Artículo 1º, Ley 18.246.

²⁰⁸ CABELLA, Wanda, Informe de la comisión de constitución y legislación de la Cámara de Senadores, del proyecto de Ley Unión Concubinaria. [en línea] [consulta: enero 2016] http://www.espectador.com/principal/documentos/informe_ley_union_concubinaria.pdf

bienes. Ésta sociedad que se genera se tratará como conyugal, a no ser que los concubinos “optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la Unión Concubinaria”²⁰⁹.

Al inscribir la Unión Concubinaria, es importante que las parejas entreguen información de “nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales puedan verse afectados por el reconocimiento”²¹⁰; ya que una vez inscrita, se consideran anuladas todas las eventuales sociedades conyugales que alguno de los miembros, pudo tener con otra persona. En caso que existiera alguna oposición, de eventuales afectados por la inscripción, se tomará una decisión oyendo al Ministerio Público.

La Ley permite que los concubinos pueden acordar un régimen diferente al estipulado,

“los convenios no tienen ninguna formalidad [pero] sería conveniente documentarlos en forma auténtica. Estos deben tener [...] ciertos límites para no poner en peligro la seguridad jurídica. No se puede pactar una administración conjunta o indistinta a lo establecido en la Ley en el caso de que no haya un convenio. Si podría pactarse un régimen de separación o uno de comunidad parcial”²¹¹,

Éstas restricciones son tanto para proteger a los concubinos, ya que en caso de disolución el Tribunal tomará en cuenta estos pactos, como también para velar por los intereses de terceros. Los concubinos tienen obligación de contribuir a los gastos de la casa y entre ellos, se deben asistencia personal y material.

- En relación a los derechos de sucesión: al fallecer uno de los concubinos, se considera disuelta la Unión Concubinaria, por lo cual, cuando ésta no está

²⁰⁹ Inciso 4, Artículo 5. Ley 18.246.

²¹⁰ artículo 6, Ley 18.246.

²¹¹ PEREZ Comenale, Agustina. La administración de la sociedad de bienes de la Unión Concubinaria. [en línea] Revista de derecho de la Universidad de Montevideo. Año X, (2011) N°20, p.237 [consulta: enero 2016] <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Comenale-La-administracion-de-la-sociedad-de-bienes-en-la-union-concubinaria.pdf>

reconocida, es necesario interponer la acción que busca “promover la declaración judicial de reconocimiento [...] una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos”²¹².

El concubino supérstite, no tiene derecho a la porción conyugal en la sucesión testada, es más “la existencia de concubino sobreviviente no altera el cálculo de la porción legitimaria, ya que el concubino no es porcionero, pues la ley 18.246 no se lo concede”²¹³. En el caso de la sucesión intestada, el primer orden de sucesión llama a los descendientes, incluidos los hijos adoptados por la Unión Concubinaria.

“La existencia de un hijo lleva a que el adoptante pierda la posibilidad de heredar en la sucesión de su concubino. El concubino supérstite en tal caso, carece de porción conyugal pudiendo solamente, de cumplirse las exigencias de la ley, reclamar el derecho de habitación o la asignación forzosa de alimentos”²¹⁴.

En caso que el concubino fallecido no tuviese hijos, se llama al segundo orden, que está compuesto por los ascendientes, a los que les corresponde una mitad y el cónyuge o concubino, le corresponde la otra. Si se diese el caso que hubiese cónyuge y concubino, ambos concurrirán “integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia”²¹⁵.

Como dijimos, el concubino tiene dos derechos, independientemente que la sucesión sea testada como intestada. Estos son, derecho de alimentos y derecho real de uso y habitación.

El derecho de alimentos corresponde

²¹² Inciso 2, artículo 4. Ley 18.246.

²¹³ ALTAMIRANDA, Y. GARCIA, P. SALVATIERRA, G. La participación del contador público como perito en las sucesiones judiciales. Práctica vs. Teoría. Tesis (Grado de Ciencias económicas). Montevideo, Uruguay. Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Económicas, 2011, p.26 [en línea] www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/368/1/M-CD4360.pdf

²¹⁴ AMERICO, C. CORA, V. PEREZ, L. Análisis de la Ley 18.246 Unión Concubinaria y sus efectos en la disolución de estas sociedades. Tesis (Contador público). Montevideo, Uruguay. Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Económicas. Mayo, 2012, p.58. [en línea] <https://www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/573/1/M-CD4471.pdf>

²¹⁵ inciso 2, Artículo 11, Ley 18.246.

“una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos”²¹⁶,

derecho que es una asignación forzosa, y como tal grava la masa hereditaria y el derecho real de habitación y uso,

“esta norma exige una edad mínima del beneficiario, mayor a 60 años, y además exige que el concubino carezca de medios propios suficientes para asegurar su vivienda y que hayan convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la Unión Concubinaria. Los derechos reales de habitación y de uso son vitalicios, gratuitos, intrasmisibles, inembargables, no pudiendo prestarse, ni arrendarse, aunque puede extinguirse”²¹⁷.

Éste derecho nace si el acervo líquido es mayor al valor del inmueble, que se busca gravar con este derecho. Además es importante señalar que “no afectan ni las legítimas de los herederos forzosos, que no sean descendientes comunes del causante y del concubino sobreviviente, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios”²¹⁸. De esta forma, no podría afectar la porción conyugal de un eventual viudo(a), ni las legítimas de hijos sólo por parte del concubinario fallecido, ni asignaciones forzosas de alimentos si correspondieran.

El derecho real de uso y habitación termina si el beneficiario contrae matrimonio, si inscribe una nueva Unión Concubinaria y si adquiere un inmueble en donde pueda vivir.

- En relación con la adopción: el 18 de septiembre de 2009, entró en vigencia la Ley 18.590 que indicaba la nueva Legislación en materia de adopción. Según ésta, el único tipo de adopción posible es la plena. Ésta se encuentra

²¹⁶ Inciso 2, artículo 3. Ley 18.246.

²¹⁷ ALTAMIRANDA, Y. GARCIA, P. SALVATIERRA, G. Op.cit, p.30

²¹⁸ Inciso 4, artículo 11, ley 18246.

definida como “un instituto de excepción que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia”²¹⁹.

La nueva Legislación permite que parejas homosexuales concubinas puedan adoptar, ya que la Ley sólo indicaba que la adopción conjunta era posible en parejas casadas o en Unión Concubinaria, que acreditaran 4 años de convivencia, sin discriminar por sexo u orientación sexual de las parejas.

“La adopción generará efectos constitutivos sobre el estado civil del menor, quien pasará a contar con todos los derechos y deberes como un hijo nacido de los adoptantes. De esta forma se estarán sustituyendo los anteriores vínculos de afiliación por lo nuevos vínculos originados en la adopción”²²⁰.

- Término de la Unión Concubinaria: se puede realizar por sentencia judicial, a petición de cualquiera de los concubinos, los que no necesitan expresar causa; por fallecimiento de alguno de los concubinos y por declaración de ausencia.

Cuando la disolución se determina por sentencia judicial, ésta es tramitada en un proceso extraordinario. En la sentencia, el Ministerio Público debe pronunciarse acerca de la fecha de inicio y los bienes en común de la relación, si es que no hubiese una declaración judicial de reconocimiento previo; la tenencia, guarda y alimentos de los hijos de la Unión, además de los alimentos que se deban entre concubinos y a quien corresponderá el hogar familiar.

A 30 días después de la sentencia firme, que disuelva la Unión Concubina, “se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el periodo de vigencia

²¹⁹ Artículo 137, Código de Niñez y Adolescencia uruguayo.

²²⁰ AMERICO, C. CORA, V. PEREZ, L. Op.cit, p.54

de la Unión”²²¹. Si hubiese algún reclamo, este dará origen a otro proceso por cuerda separada.

3.2 Chile.

Una vez analizadas las cinco Legislaciones de Unión Civil, queremos rescatar elementos que consideramos necesarios considerar en el caso chileno. La Ley que crea la Unión Civil es una Ley nueva que necesita modificaciones. Si se considera que anteriormente no había mayor reconocimiento a las parejas que tenían una convivencia de hecho, es un logro haberla creado y además incluir en ella a las parejas homosexuales. Pero la Ley está promulgada y en la práctica se han encontrado falencias. Además, si analizamos la realidad chilena y reconocemos que el matrimonio igualitario no es una prioridad para nuestros legisladores, debemos mejorar la Legislación existente para otorgarles más derechos a las parejas integradas por personas del mismo sexo.

La Constitución establece que ante la Ley todos somos iguales y que no existirán grupos privilegiados. De esta forma “debe existir igualdad de trato entre aquellos grupos que presenten las mismas condiciones y circunstancias [...] toda vez que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales poseen las mismas condiciones y aptitudes para poder determinar el régimen de vida que desarrollan”²²².

3.2.1 Aspectos relevantes a incorporar en la Ley 20.830

3.2.1.1 Afianzar el concepto de familia.

Consideramos que la Ley que crea la Unión Civil en Chile cumple con su propósito de “regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de

²²¹ Artículo 10, Ley 18.246.

²²² OLGUÍN Romero, Valeska. Unión civil de parejas homosexuales: hacia una regulación en la legislación chilena. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas). Talca, Chile. Universidad de Talca. Facultad de Derecho. Julio, 2006, p.58.

carácter estable y permanente”²²³, pero se aleja del propósito que tienen quienes han formado una pareja, con lazos afectivos en muchos casos de años y que buscan en este reconocimiento legal, más que sólo determinar responsabilidades de tipo patrimonial, formar familia y la Ley, tal como está planteada, no lo permite.

Las parejas heterosexuales que optan por este tipo de institución y, que tienen hijos, no van a ver diferencia entre esta Unión Civil y el matrimonio, en el sentido de la filiación, ya que desde octubre del año 1999, con la entrada en vigencia de la Ley 19.585, se modificó el artículo 33 del Código Civil, indicando con éste que “La ley considera iguales a todos los hijos”²²⁴. La diferencia, por no llamarla discriminación, se produce con las parejas homosexuales que optan por la Unión Civil, ya que son ellas, quienes no pueden tener hijos en común, como espera una pareja que está formando una familia.

La Legislación chilena tiene dos aristas:

- La inexistente regulación de técnicas de reproducción asistida, lo cual imposibilita a un gran número de parejas heterosexuales acceder a ellas y en el caso de las homosexuales, lo hace imposible, ya que de acuerdo al artículo 182 del Código Civil

“el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta”²²⁵.

Si analizamos el artículo anterior, con el artículo 183 que determina la maternidad²²⁶, estos no permiten a las parejas homosexuales, según sea el

²²³ Artículo 1, Ley 20.830.

²²⁴ Artículo 33, Código Civil.

²²⁵ Artículo 182, Código Civil, Chile.

²²⁶ Art. 183. La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil.

caso, que opten por un vientre subrogado o 'de alquiler' o que adquieran espermatozoides, para poder ser padres de un hijo nacido dentro de la pareja, pero si incluso con estas dificultades, se logra la

“maternidad/paternidad, se hace palmario el desamparo que sufre el otro padre o la otra madre que pese a participar en todo el proceso de gestación, no está contemplada como sujeto de derecho en lo que dice relación con los aspectos patrimoniales, previsionales o de tuición, por nombrar algunos, en caso de fallecimiento o separación de la pareja”²²⁷.

- La Ley 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, indica que una pareja sólo podrá adoptar en conjunto cuando esté unida en matrimonio: “podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio”²²⁸. Esta indicación impide que una pareja homosexual pueda tener un hijo.

Eventualmente se permitiría que uno de ellos pudiese adoptar como soltero, pero esto limita la formación de familia, además de los conflictos legales que desencadenaría la indefensión de ésta, si muere el padre/madre adoptivo, en cuanto a determinar qué derechos tiene el otro miembro de la pareja, para con ese niño al que no está unido legalmente. Es necesario modificar la Ley y permitir la adopción conjunta, otorgando derechos a ambos miembros de la pareja frente a este hijo, completando el concepto de familia al que se quiere alcanzar. Dejando de lado la discriminación ,ya que “la adopción no pasa por

En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según lo disponen los artículos siguientes.

²²⁷ ÑANCUFIL Zenteno, Macarena. El reconocimiento jurídico de la doble maternidad en parejas lesbianas a partir de la ampliación del concepto de familia en clave igualitaria. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas). Valdivia, Chile. Universidad Austral de Chile, 2013, p.22

²²⁸ Artículo 20, Ley 19620.

la orientación sexual del o de los adoptantes, sino por la mejor protección del interés del niño que quiere adoptar”²²⁹.

Otro aspecto que se considera necesario integrar a la Ley, es la posibilidad que un miembro de la pareja pueda adoptar a los hijos biológicos del otro, ya sea porque el otro padre/madre ha muerto o porque se cuenta con su consentimiento. Si el padre/madre acepta la adopción, se podría a la vez, regular un sistema de visitas. Considero que de esta forma, se afianza la idea de familia que ha quedado de lado en los postulados de la Ley 20.830. “El problema central de esta discusión son los derechos de los niños y niñas que, en ambos casos, sean biológicos o adoptados, quedan desprotegidos por el no reconocimiento del vínculo familiar”²³⁰

Dentro de este contexto, consideramos importante recordar la visión de Barrientos cuando plantea que “la jurisprudencia últimamente ha tendido a reafirmar el principio conforme al cual ‘un cónyuge no constituye familia’, de modo que excluye la posibilidad de declarar bien familiar cuando no existen hijos y los cónyuges se encuentren separados de hecho”²³¹. Si seguimos con esta ideología, con mayor razón vemos actualmente a la Unión Civil, como una contrato de orden patrimonial y no como una institución familiar.

3.2.1.2 Indefensión de las relaciones de hecho.

Antes de la Ley que crea la Unión Civil, muchas parejas no optaban por el matrimonio, porque no se adaptaba a sus concepciones de vida o porque no cumplían con el requisito de heterosexualidad de los contrayentes. A través de la Ley 20.830 se legalizaron un gran número de estas relaciones de convivencia,

²²⁹ NOFAL, Luis. Adopción homoparental: derechos de LGT a la adopción. Tesis (Abogacía). Buenos Aires, Argentina. Universidad de Belgrano. N° 398, Septiembre 2010, p.22

²³⁰ FIGARI, Carlos. Per scientiam ad justitiam! Matrimonio igualitario en argentina. [en línea] Mediações, Londrina, v.15, N°1, Jan/Jun. 2010, p.135 <https://carlosfigari.wordpress.com/2010/10/05/figari-carlos-“per-scientiam-ad-justitiam-matrimonio-igualitario-en-argentina”-mediacoes-revista-de-ciencias-sociais-londrina-brasil-2010/>

²³¹ BARRIENTOS Grandon. *Op.cit.*, p.747.

pero las parejas que no optan ni por el matrimonio, ni por la Unión Civil siguen en la desprotección.

Como dice Varas Braun

“aparte de resolver de dos maneras legales lo que podría resolverse de una sola, no se soluciona verdaderamente el problema, porque subsistirán las convivencias de hecho no juridizadas. Para ellas ¿habrá que crear una tercera manera legal de resolver la cuestión?”²³².

Ya no es posible seguir reglamentando la convivencia de hecho a través de la jurisprudencia. Es necesario una reglamentación, que reúna los diversos criterios que existen en esta materia, por ejemplo

“en el Código del Trabajo y en el Decreto Ley N° 3.500 se reconoce expresamente la calidad de conviviente y de los hijos de filiación no matrimonial para efectos laborales y previsionales respectivamente, mientras que en el Código Civil no existe mención alguna acerca de cuáles serán los efectos que se otorgan para quienes conviven”²³³.

Consideramos que la convivencia se podría regular como en el caso uruguayo, donde es una situación de hecho, pero que cumpliendo ciertos requisitos, se puede realizar un reconocimiento judicial, ya sea en vida del conviviente o a su muerte. Esto permitiría que los convivientes accedan a derechos que hasta ahora les han sido vedados, como por ejemplo poder ser parte de una sucesión intestada. Según Espinoza Collao, este sistema “tiene el mérito de solucionar íntegramente gran parte del problema, otorgando una respuesta de carácter orgánico al fenómeno social, evitando la existencia de uniones que quedan al margen del Derecho, es decir, ‘uniones no juridificables’”²³⁴.

3.2.1.3 Mejorar aspectos contractuales.

²³² VARAS Braun, Juan Andrés. Uniones de hechos y derecho sucesorio (Libertad de testar para solteros sin hijos). Revista de Derecho. Volumen XXIII, N° 2. Diciembre 2010, p.11.

²³³ ÑANCUFIL Zenteno, Macarena. *Op.cit.* p,37

²³⁴ ESPINOZA Collao, Álvaro Daniel. La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja. [en línea] Revista Ius et Praxis. Año 21, N° 0, 2015. p.111. [consulta: enero 2016] <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/329>

Si adherimos a la noción que la Unión Civil es un contrato de tintes marcadamente patrimoniales y no de familia, hay algunos elementos que consideramos que deberían ser modificados.

- Edad para contraer la Unión Civil: actualmente la edad mínima, para contraer matrimonio es 16 años, con “asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario”²³⁵. Lo cual es contraproducente, ya que el matrimonio es la institución familiar, ¿cómo ésta va a exigir una edad menor que la Unión Civil, que es un contrato de regulación de relaciones de claramente menos importancia?

Es necesario aumentar la edad para contraer matrimonio a 18 años, ya que no hay una razón legal que pueda justificar esta discordancia. Si se realiza esa modificación, se fijaría la mayoría de edad como requisito de celebración de contratos que establezcan relaciones familiares, que afecten el patrimonio y que confieran estado civil.

- Lugar de celebración del contrato: La justificación de llevar a cabo la Unión Civil frente a un Oficial del Registro Civil, era circunscribirla al ámbito familiar, pero como hemos demostrado, esto no se cumple ¿No sería más adecuado dejar está trámite en manos de notarios, que certifiquen la fecha cierta de inicio de la convivencia y que se requiera un inventario solemne de bienes, para evitar conflictos posteriores frente a un eventual término del contrato? Un notario sería el funcionario más adecuado para celebrar el Acuerdo de Unión Civil.

- Notificación en caso de disolución unilateral: en este caso, la notificación de término de la relación es una “gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia”²³⁶. Se considera imprudente dar fin a un

²³⁵ Artículo 105, Código Civil

²³⁶ Artículo 26, ley 20.830

contrato con eventuales responsabilidades patrimoniales sin la exigencia de notificación para cualquiera de los miembros. De esta forma, ambos miembros pueden resguardar su patrimonio y la posible responsabilidad que se pudiese adquirir frente a terceros.

CONCLUSIÓN

La idea de Unión Civil nace en primer lugar como una propuesta de igualdad, por parte de grupos homosexuales. Se desarrolla en los países progresistas donde era muy complejo, tener un número cada vez más masivo de parejas viviendo al margen de la Legislación. Dinamarca, en 1989, fue el primer país que propuso esta figura, destinada íntegramente a parejas del mismo sexo. Se les reconocía derechos antes concedidos sólo a cónyuges, aclarando que si bien esta nueva institución tomaba elementos del matrimonio “tradicional”, ésta no era idéntica, aun cuando garantizaba los mismos derechos.

Las Leyes nacen como respuesta a las modificaciones que vive nuestra sociedad, pero si estas no son planteadas con equidad, ¿quién podrá restablecer este desequilibrio? La Unión Civil es una solución creada hace más de dos décadas. Sin embargo, resulta anacrónico plantearla como tal en la actualidad, ya que sería una especie de matrimonio “a medias” e insuficiente para resolver tal problemática.

Se considera que la Ley de Unión Civil se ha promulgado en forma tardía en Chile, después de más de 10 años de discusión desde la presentación del primer proyecto de Ley en el año 2003. Es una Ley que se presenta como un gran avance, como una guerra ganada en pro de la igualdad de ‘los que no son iguales’, pero esta sólo reforzaría las diferencias. Los grupos homosexuales han sido postergados, al no reconocer sus derechos y su diversidad.

La Unión Civil deja de lado un elemento básico en la construcción de familia: la adopción. Si se ahonda en la reflexión, es evidente que el tema fue abandonado por la polémica que genera, al trasgredir parámetros de la familia heterosexual tradicional. Bajo el convencimiento de que cualquier triunfo es virtuoso, yace oculto el hecho de que poco se ha logrado realmente. Una vez disminuidos los gritos de triunfo, queda una sensación de derrota, una explicación a la rápida que

plantea que toda Ley es perfectible y que con el tiempo se le realizarán mejoras, pero ¿cuándo?

La Unión Civil

“excluye la posibilidad de co-adoptar o tener hijos con derechos. Es decir, la premisa de estas argumentaciones se basa en la no mezcla, es este caso no entre razas sino entre personas de diferente orientación sexual. En síntesis: que vivan, que caminen por la misma calle pero que no usen nuestras palabras para nombrarse esposo o esposa y mucho menos padre o madre”²³⁷.

Volvemos a lo planteado al inicio de la Memoria. Se reconoce que el concepto de matrimonio es difícil de precisar, razón por la cual se recae en el peor error, tomar como medida de la familia al matrimonio, creando una estructura, a través de la Unión Civil, que se parece, pero qué no lo es. Aunque toma aspectos de ésta para asemejarse, no se acerca. Aunque el matrimonio sigue siendo la “realidad mayoritaria y significativa, la apertura de la sociedad a realidades implica un desafío para el derecho [...]. El derecho, así, se transforma en mediador entre los principios y anhelos de la comunidad y su traducción normativo/práctica”²³⁸

El derecho no debe adecuarse a las necesidades de cada individuo, llegando al punto de proponer una amplia gama de opciones para que las parejas opten; pero sí es necesario, que las instituciones que se lo propongan tengan como planteamiento esencial “la constitución de familia como una cuestión estructural para la consideración de la persona y sus derechos, asociados a conceptos de dignidad, igualdad, todo ello garantizado bajo la noción de Derechos Humanos, cuestión vital para la subsistencia de un país organizado democráticamente”²³⁹.

²³⁷ MARTINEZ Dorr, Andrea Viviana. Éticas posibles: la infancia en las deliberaciones sobre el matrimonio igualitario en argentina. [en línea] Oximora revista internacional de ética y política. nº2 primavera 2013, p,189. [consulta: enero 2016] <http://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/download/6300/8039>

²³⁸ VIERA Álvarez, Christian. El concepto de familia y la Unión Civil de personas del mismo sexo. [en línea] Revista NOMOS, Universidad de Viña del Mar. Nº1 (2008), p.205. [consulta: enero 2016] <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3999206.pdf>

²³⁹ ESPINOZA Collao, Álvaro Daniel. *Op.cit*, p.129

En modo de conclusión, se plantean las siguientes modificaciones consideradas como fundamentales, para que el Derecho de familia sea inclusivo e igualitario en dignidad y derechos para todos los individuos de nuestra sociedad.

- Matrimonio igualitario sin distinción de sexo. De esta forma las parejas homosexuales podrían constituirse jurídicamente como familias, optando por una adopción en forma conjunta y de acuerdo al caso, teniendo acceso a técnicas de reproducción asistida, donde los hijos concebidos en ellas, sean reconocidos como propios de los cónyuges.

- Reconocimiento jurídico de la convivencia de hecho: de esta forma se protegería al grupo de personas que no deseen optar por el matrimonio como regulador de su familia, quedando de esta forma reconocidas y protegidas por la legislación, y dejar su actual estatus de “tercer grupo”, objeto evidente de desprotección.

BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRANDA, Y. GARCIA, P. SALVATIERRA, G. La participación del contador público como perito en las sucesiones judiciales. Práctica vs Teoría. Tesis (Grado de Ciencias económicas). Montevideo, Uruguay: Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Económicas, 2011, 104p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/368/1/M-CD4360.pdf

ÁLVAREZ COZZI, Carlos. El interés superior del menor y la adopción de menores por parejas homosexuales. [en línea] ForumLibertas Diario Digital. [fecha de consulta: 10 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.forumlibertas.com/el-interes-superior-del-menor-y-la-adopcion-de-menores-por-parejas-homosexuales/>

ÁLVAREZ COZZI, Carlos. Reconocimiento legal de uniones homosexuales. [en línea] Artículos del profesor Álvarez Cozzi [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://profdrCarlosalvarezcozzi-cac.blogspot.cl/2011/09/reconocimiento-legal-de-las-uniones.html>

AMÉRICO, C. CORA, V. PÉREZ, L. Análisis de la Ley 18.246. Unión Concubinaría y sus efectos en la disolución de estas sociedades. Tesis (Contador público). Montevideo, Uruguay. Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Económicas. Mayo, 2012, 171p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<https://www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/573/1/M-CD4471.pdf>

BARRIENTOS GRANDON, Javier. Código de la familia, colección privada: normativa y jurisprudencia sistematizada, concordada y comentada. 4ª.ed. Santiago, Chile: Thomson Reuters. 2015. 1067 p.

BOLETÍN 3283-18. Proyecto de Ley de fomento de la no discriminación y contrato de Unión Civil entre personas del mismo sexo. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=3382&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 3473-07. Proyecto de Ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=3583&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 3494-07. Proyecto de Ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=3603&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 4153-18. Proyecto de Ley que establece regulación para las Uniones de hecho. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=4345&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 4187-18. Proyecto de Ley que otorga a la comunidad formada por la convivencia la propiedad de los bienes adquiridos en las condiciones que indica. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=4376&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 5623-07. Proyecto de Ley que regula la celebración del contrato de Unión Civil y sus consecuencias patrimoniales. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=5798&prmTIPO=INICIATIVA>>

BOLETÍN 5774-18. Proyecto de Ley que regula la Unión Civil entre personas del mismo sexo. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=5956&prmTIPO=INICIATIVA>

BOLETÍN 6735-07. Proyecto de Ley que establece un Pacto de Unión Civil. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=6933&prmTIPO=INICIATIVA>

BOLETÍN 7011-07. Proyecto de Ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común. [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=7215&prmTIPO=INICIATIVA>

BOLETÍN 7873-07. Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja. [en línea]. Cámara de diputados de Chile [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=8066&prmTIPO=INICIATIVA>

BRIONES MARTÍNEZ, Irene. La promoción de la igualdad de oportunidades en el Reino Unido. [en línea]. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época, Norteamérica, nº9, octubre 2008. p.143-189. [fecha de consulta: 10 diciembre 2015]. Disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0808110143A/20678>

CABELLA, Wanda. Informe de la comisión de constitución y legislación de la Cámara de Senadores, del proyecto de Ley Unión Concubinaria. [en línea]. Parlamento del Uruguay. [fecha de consulta: 5 de enero 2016]. Disponible en:

<http://r200-40-229-134.static.adinet.com.uy/htmlstat/sesiones/pdfs/senado/20060912s0038.pdf>

CABRALES LUCIO, José Miguel. Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. [en línea]. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Perú, nº5, 2015, p.139-167. [fecha de consulta: 8 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14427/15041>>

CHILDREN'S CODE, Colorado. Title 19. [en línea]. Colorado legal Resources [fecha consulta: 3 de enero 2016]. Disponible en:
<<http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado/?source=COLO:CODE&tocpath=10C15EJOEF02QO6PQ,2YJW4LGHKWOW6PR8M,3AD9KGOXEAPWWUU8S&shortheader=no>>

CIFUENTES, Hugo. El acuerdo de Unión Civil y la seguridad social. [en línea] El Mercurio Legal. [fecha de consulta: 10 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/14/El-Acuerdo-de-Union-Civil-y-la-Seguridad-Social.aspx>>

CIVIL PARTNERSHIP Act 2004. Chapter 33. [en línea]. Legislation.gov.uk [fecha de consulta: 6 de enero 2015]. Disponible en:
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/33/pdfs/ukpga_20040033_en.pdf>

CIVIL PARTNERSHIP dissolution. [en línea] Alternative Family Law. Andrea Woelke. [fecha de consulta: 5 de enero 2016]. Disponible en:
<<http://www.alternativefamilylaw.co.uk/en/gay-lesbian/civil-partnership-dissolution.htm>>

CIVIL PARTNERSHIP. Alternative Law. [en línea] Alternative Family Law. Andrea Woelke. [fecha de consulta: 27 de diciembre 2015]. Disponible en: <www.Alternativefamilylaw.co.uk/en/gay-lesbian/civil-partnership.htm>

CIVIL Unions in Colorado. [en línea]. Frasca, Joiner, Goodman & Greenstein. Gregg Greenstein. [fecha de consulta: 8 de enero 2016]. Disponible en:
<<http://frascona.com/civil-unions-in-colorado/>>

CÓDIGO CIVIL. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>>

CÓDIGO PENAL. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0>>

COLORADO last will and testament. [en línea] Legal zoom. Michelle Fabio [fecha de consulta: 6 de enero 2016]. Disponible en:
<<https://www.legalzoom.com/articles/colorado-last-will-and-testament>>

COLORADO Revised Statutes, Children's Code. Título 19, artículo 4, sección 106. [en línea] Colorado legal Resources [fecha de consulta: 6 de enero 2016]. Disponible en:
<<http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado/?source=COLO;CODE&tocpath=10C15EJOEF02QO6PQ,2YJW4LGHKWOW6PR8M,3AD9KGOXEAPWWUU8S&shorthead=no>>

CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>

DECRETO 3.500, Establece un nuevo sistema de pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [fecha de consulta 17 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7147>>

DECRETO 510, Aprueba reglamento de la Ley nº 20.830, que crea el acuerdo de Unión Civil. Ministerio de Justicia. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [fecha de consulta 17 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1081901>>

DERECHO DE FAMILIA, apuntes. [en línea]. Juan Andrés Orrego Acuña [fecha de consulta: 22 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<http://www.juanandresorrego.cl/app/download/5567009871/La+Familia+y+el+Matrimonio.pdf?t=1457242074>>

ESPINOZA COLLAO, Álvaro. La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. [en línea] Revista Ius et Praxis, 21(1): 101-136, 2015, p. [fecha de consulta: 4 enero 2016]. Disponible en:
<<http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/329>>

ESTADÍSTICAS con enfoque de género. [en línea]. Registro Civil e Identificación [fecha de consulta: 10 de enero 2016]. Disponible en:
<https://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html>

FAMILY Law, Colorado Civil Union Act. [en línea]. Willoughby & Associates. Angela Forss [fecha de consulta: 8 de enero 2016]. Disponible en:
<<http://willoughbylaw.com/wp-content/uploads/Colo-Lawyer-Civil-Unions-Article.pdf>>

FIGARI, Carlos. Per scientiam ad justitiam! Matrimonio igualitario en Argentina. [en línea] Mediações, Revista de Ciências Sociais, 15(1), 2010. p.125-145- [fecha de consulta: 12 de diciembre 2015]. Disponible en:
<<http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/mediacoes/article/viewFile/6546/5952>>

HERTEL, C. Informe nacional: Alemania, Notarius Internacional 1/2001 [en línea]. Notarius Internacional. Revista de la Unión Internacional del Notariado. [fecha de consulta: 23 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://212.63.69.85/Database/2001/notarius_2001_01_043_es.pdf>

HISTORIA de la ley 20.380. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [fecha de consulta: 06 de enero 2016]. Disponible en:

<<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3990/>>

INFORME anual de Derechos humanos de las minorías sexuales chilenas 2004-2014 [en línea]. MOVILH [fecha de consulta: 20 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://www.movilh.cl/biblioteca/estudios/>>

INHERITING if there is no will. [en línea]. Citizens advice bureau. [fecha de consulta: 6 de enero 2016] Disponible en:

<<http://www.civilpartnerships.org.uk/InheritingIfThereIsNoWill.html>>

LAST Will and Testament FAQ - United Kingdom [en línea] LAWDepot. Easy Legal Forms in minutes [fecha de consulta: 4 de enero 2016]. Disponible en:

<<https://www.lawdepot.com/law-library/last-will-and-testament-faq-united-kingdom/#.Vri65jZVpzw>>

LEBENSPARTNERSCHAFT [en línea] Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz [fecha de consulta: 26 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<https://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/lpartg/gesamt.pdf>>

LEY 1.004, Reconócese las Uniones Civiles en la Ciudad Autónoma de .Buenos Aires. Créase el registro público. [en línea] Buenos Aires Ciudad. [fecha de consulta: 4 de enero 2016]. Disponible en:

<http://www.buenosaires.gob.ar/areas/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley1004.php?menu_id=959>

LEY 19.947. Establece nueva ley de matrimonio civil. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [fecha de consulta: 29 de diciembre 2015]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>>

LEY 20.066. Violencia intrafamiliar. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [fecha de consulta: 5 de enero 2016]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>>

LEY 20.380. Crea el acuerdo de Unión Civil. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [fecha de consulta : 27 de diciembre 2015]. Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>>

LEY N° 18.246. Unión concubinaria [en línea]. Parlamento del Uruguay [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=18246&Searchtext=&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=29-10-1950&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=16-05-2016>

LIBSON, Micaela. Parentalidades gays y lesbianas: el surgimiento de la temática en la argentina. [en línea] Revista de Ciências Sociais, 44(1), 2013. [fecha de consulta: 10 de diciembre 2015]. Disponible en: <<http://www.periodicos.ufc.br/index.php/revcienso/article/download/831/808>>

LIVING together and civil partnership. [en línea] Citizens advice. [fecha de consulta: 6 de enero 2016]. Disponible en: <<https://www.citizensadvice.org.uk/relationships/living-together-marriage-and-civil-partnership/living-together-and-civil-partnership-legal-differences>>

MARTÍNEZ DORR Sueldo, Andrea. Éticas posibles: la infancia en las deliberaciones sobre el matrimonio igualitario en Argentina. [en línea] Revista Internacional de Ética y Política, (2), 2013. p. 183-203. [fecha de consulta: 20 de

diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/6300>>

MATRIMONIO homosexual. Chile y derecho comparado .[en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Christine Weidenslaufer von Krestschmann [fecha de consulta: 27 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20046/5/matrimonio%20homosexual%20Chile%20y%20DC.pdf>>

MONCAYO LUCERO, Pablo. La unión de hecho y su marginación en el registro civil, y los derechos igualitarios de la pareja en la compra-venta de bienes. Tesis (Abogado). Ambato, Ecuador. Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 2015. 83p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/11153>>

MUÑOZ BONANCIC, Gabriel. Evolución del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico. Tesis (Magister en derecho privado). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2014. 527p. [en línea] [fecha consulta: 9 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/116109>>

NOFAL, Luis. Adopción homoparental: derechos de LGT a la adopción. Tesis (Abogado). Buenos Aires, Argentina. Universidad de Belgrano, Facultad de de Derecho y Ciencias Sociales, Septiembre 2010. 26p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/398_Nofal.pdf>

NOFAL, Luis. Adopción homoparental: derechos de LGT a la adopción. Tesina (Abogacía). Buenos Aires, Argentina. Universidad de Belgrano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Septiembre, 2010, 26p. [en línea] [fecha de consulta:

28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/398_Nofal.pdf>

ÑANCUFIL ZENTENO, Macarena. El reconocimiento jurídico de la doble maternidad en parejas lesbianas a partir de la ampliación del concepto de familia en clave igualitaria. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas). Valdivia, Chile. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2013, 22p. [en línea] [fecha de consulta: 23 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjn176r/doc/fjn176r.pdf>>

OLGUÍN ROMERO, Valeska. Unión civil de parejas homosexuales: hacia una regulación en la legislación chilena. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas). Talca, Chile. Universidad de Talca, Facultad de Derecho. Julio, 2006, 58p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://dspace.otalca.cl/bitstream/1950/3981/1/olguin_romero_v.pdf>

PALAVECINO CÁCERES, Adriana. Compensación económica para el cónyuge o conviviente civil: Una mirada desde el análisis económico del Derecho [en línea] Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 6(2), 2015. [fecha de consulta. 8 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://cuhsu.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/927>>

PELLEGRINI, María Victoria. El reconocimiento jurídico de diversos tipos familiares en el nuevo Código Civil y Comercial argentino. [en línea] Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (16), 2015. p. 537-568. [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en:

<<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15248>>

PÉREZ COMENALE, Agustina. La administración de la sociedad de bienes en la unión concubinaria. [en línea] Revista de derecho, Universidad de Montevideo, 10(20), 2011, p. 229-239. [fecha de consulta: 8 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Comenale-La-administracion-de-la-sociedad-de-bienes-en-la-union-concubinaria.pdf>>

PÉREZ COMENALE, Agustina. La administración de la sociedad de bienes en la Unión Concubinaria. [en línea] Revista de derecho de la Universidad de Montevideo, X(20), 2011. p.229-239. [fecha de consulta: 2 de enero 2016].

Disponible en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Comenale-La-administracion-de-la-sociedad-de-bienes-en-la-union-concubinaria.pdf>>

PI ARRIAGADA, Juan. Análisis crítico de los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional de Chile relativos al establecimiento de uniones civiles como forma de regulación de la pareja. Memoria (Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2014. 124p [en línea] [Fecha consulta: 9 de diciembre 2015]. Disponible en:

<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/115386>>

QUINTANA VILLAR, María Soledad. El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,(44), 2015. p. 121-140. [fecha de consulta: 15 de diciembre 2015].

Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1013/880>>

REGULACIÓN de la Unión Civil en Alemania y Francia. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Williams Obreque. [fecha de consulta: 27 de diciembre, 2015]. Disponible en:

http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19956/5/Minuta_AVP_PP.pdf>

REQUISITOS y Solicitudes para la Unión Civil en el Condado de Denver [en línea] Denver the mile high city. Debra Johnson [fecha de consulta: 05 de enero 2016].

Disponible en:

http://www.denvergov.org/content/dam/denvergov/Portals/777/documents/Form5_200S_RCDG_CivilUnionRequirements_rev5-13.pdf

RESOLUCIÓN 370 exenta. Crea la unidad de registro especial de acuerdos de unión civil en el servicio de registro civil e identificación; la autoriza para realizar las actuaciones que se indican y delega las facultades que se señalan. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [fecha de consulta: 23 de diciembre 2015]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1084106>

RESPECT for marriage act.. [en línea] Human rights campaign [fecha de consulta: 5 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.hrc.org/resources/respect-for-marriage-act>

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí. El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. [en línea] Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLIV(130), 2011. [fecha de consulta: 20 de diciembre 2011]. Disponible en: <http://revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/viewFile/23380/22090>

SB13-011: Colorado Civil Union Act. ACLU. [en línea] American civil liberties unión of Colorado. [fecha de consulta: 7 de enero 2016]. Disponible en: <http://aclu-co.org/legislation/sb13-011-colorado-civil-union-act/>

SENTENCIA N°1.193-03. Corte Suprema. [en línea] Facultad de derecho Universidad de Chile. Derecho Procesal V 2005, Semestre otoño [fecha de consulta: 3 de enero 2016]. Disponible en: https://www.u-cursos.cl/derecho/2005/1/D124A0740/2/material_docente/bajar?id_material=59502

SORIANO MARTÍNEZ, Enrique. El matrimonio homosexual en Europa. [en línea] Revista Bolivariana de derecho, (12), 2011. p. 204-216. [fecha de consulta: 15 de diciembre 2015]. Disponible en:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S2070-81572011000200010&lng=es&nrm=iso&tlng=es

SZMUCH, Mario Gabriel. Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. [en línea] Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires, nº919, noviembre de 2015. [fecha de consulta: diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.revista-notariado.org.ar/2015/11/sobre-algunos-aspectos-de-la-union-convivencial-la-proteccion-de-la-vivienda-y-los-pactos-de-convivencia/>

TALAVERA, Pedro. El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo. [en línea]. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.(20) , 2007, p. 6-25. [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932001.pdf>

TERMINOLOGÍA en torno a la Unión civil en el mundo. Derecho comparado. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Annette Hafner. [fecha de consulta: 27 de diciembre 2015]. Disponible en:

http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20406/5/Minuta_Comision_denominacion_coment_v2.pdf

VARAS BRAUN, Juan Andrés. Uniones de hecho y derecho sucesorio. Libertad de testar para solteros sin hijos. [en línea] Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile. XXIII(2):9-22. [fecha de consulta: 28 de diciembre]. Disponible en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502010000200001&script=sci_arttext

VEGA GARCÍA, Alberto. La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (eingetragene Lebenspartnerschaften) a los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21 de julio de 2010. [en línea] Revista para el análisis del Derecho, n^o1, 2011. [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/793_es.pdf>

VIDAL CHAVARRÍA, Vanesa. Uniones de hecho: su eventual regulación en el Derecho chileno. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valdivia , Chile. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2012, 50p. [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2015]. Disponible en: <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjv648u/doc/fjv648u.pdf>>

VIERA ÁLVAREZ, Christian. El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo: Comentario de jurisprudencia a la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar. [en línea] Revista de Derechos Fundamentales, (1), 2008. p.199-205. [fecha de consulta: 21 de diciembre 2015]. Disponible en: <<http://www.derechosfundamentales.cl/revista/01.199-205.Viera.pdf>>